

ISBN 978-9962-8921-3-7



9 789962 892137

VIRGINIA ARANGO DURLING

PAZ SOCIAL Y CULTURA DE PAZ

Virginia Arango Durling

Paz social y Cultura de Paz



Paz social y Cultura de Paz

www.penjuranama.com

Virginia Arango Durling

Paz social y Cultura de Paz

www.penjuranama.com



PANAMA VIEJO
2007

1ª edición, 2007

© Virginia Arango Durling, 2007

© Ediciones Panamá Viejo, agosto de 2007

Apartado 0816-1043

Panamá 5, Panamá

323

Ar14 Arango Durling, Virginia del Carmen

Paz social y cultura de paz / Virginia del Carmen Arango
Durling. - Panamá : Ediciones Panamá Viejo, 2007.

134p. ; 21 cm .

ISBN 978-9962-8921-3-7

1. PAZ 2. DERECHOS HUMANOS 3. DERECHO PENAL
I. Título.

Dirección de edición:

Asesorías en Ediciones Gráficas.

Alvaro Gómez Astúa.

E- Mail: asesoriasgraficas@yahoo.com

Queda totalmente prohibida la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier proceso, sin la autorización del autor o del editor.

Dedicatoria

*Afectuosamente a la memoria de
Nimia Núñez de Villareal*

www.penjurpanama.com

Prólogo

El concepto de paz ha evolucionado desde la segunda guerra mundial, pues no es solo ausencia de conflictos o guerra, sino es un fin, un objetivo imprescindible para ejercer y disfrutar los derechos humanos, en otras palabras, la paz, es sinónimo de promoción y respeto de derechos fundamentales.

La paz, valor universal, anhelado y necesario en el mundo, no se ha cristalizado y es precaria, debido a las constantes amenazas producto de la violencia, que se da en todos los ámbitos, en los estados, en conflictos armados, en actos terroristas, en los hogares; por el armamentismo y las armas nucleares, por el antagonismo entre los Estados, por las divisiones ideológicas y religiosas, por la injusticia, la represión, la explotación económica y en general, por el menosprecio de la dignidad del hombre.

En esta publicación, la paz, ha sido examinada reconociendo que se trata de un derecho humano de tercera generación, un derecho humano colectivo, inalienable del hombre, que concierne a toda la humanidad, en la que corresponde el deber fundamental de todos de procurar promover y defenderla, siguiendo directrices internacionales y otros documentos de reconocido prestigio.

En este contexto, se ha analizado la Carta de las Naciones Unidas, y otros instrumentos que tienen como objetivo contribuir, fomentar y mantener la paz, destacando que la "guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional que origina responsabilidad internacional".

De igual forma, se ha analizado el derecho a la paz, su protección y promoción en los conflictos armados, desde la perspectiva del derecho humanitario y de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas para proteger y promover los mismos.

Hemos prestado atención también, a los elementos necesarios en la construcción y contribución de la paz, desde la perspectiva jurídica y religiosa, sin dejar de mencionar, los obstáculos y las amenazas a la paz, en la que hemos recogido como idea fundamental que las violaciones a los derechos humanos no permiten el logro de la paz.

De otra parte, se ha planteado la vinculación de la paz, desde la perspectiva del Derecho Penal, destacando aquellos hechos delictivos que perturban la paz y la tranquilidad social, entre los que podemos mencionar, el delito de violencia doméstica, el terrorismo y los delitos que comprometen la paz, entre otros.

No podíamos concluir esta obra, sin el estudio de algunas cuestiones fundamentales sobre la cultura de paz, refiriéndonos a los instrumentos, y a los elementos fundamentales para desarrollar plenamente una cultura de paz, para luego terminar con el reconocimiento de los artífices de la paz.

En síntesis, estamos conscientes que el texto que el lector tiene en sus manos, les permitirá acercarse a debatir sobre un tema de todos los tiempos, y por ende, llegar a la conclusión, que todos hemos sido llamados a construir la paz, y que la paz desde la perspectiva de los derechos humanos y de una cultura de paz, implica un comportamiento encaminado a respetar y promover los derechos humanos de las personas, y de solucionar o arreglar pacíficamente los conflictos.

Panamá, agosto de 2007

Virginia Arango Durling

Índice

| | |
|--------------|---|
| Prólogo..... | 9 |
|--------------|---|

CAPÍTULO PRIMERO NOCIONES FUNDAMENTALES

| | |
|---|-----------|
| I. El concepto de paz y el derecho a la paz..... | 15 |
| A. Dimensión jurídica | 15 |
| B. Dimensión religiosa de la paz..... | 18 |
| II. Fundamento de la paz | 25 |
| III. La paz y las Naciones Unidas..... | 29 |
| A. La paz en la Carta de las Naciones Unidas..... | 29 |
| B. La paz en instrumentos de Derechos Humanos.... | 30 |
| C. Actividades e instrumentos de las Naciones Unidas, que contribuyen, fomentan y mantienen la paz..... | 34 |

CAPÍTULO SEGUNDO LA PAZ Y LOS CONFLICTOS ARMADOS

| | |
|--|-----------|
| I. Los conflictos armados y el derecho humanitario..... | 41 |
| II. Los conflictos armados y las Naciones Unidas..... | 44 |
| A. Introducción..... | 44 |

| | | |
|-------------|---|-----------|
| B. | Medidas para promover el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados | 44 |
| C. | La protección de los derechos humanos mediante la prohibición o la restricción del uso de ciertas armas | 46 |
| III. | Los conflictos armados y la justicia penal internacional | 51 |
| A. | Antecedentes..... | 51 |
| B. | La Corte Penal Internacional..... | 54 |
| IV. | Justicia penal nacional y conflictos armados | 59 |

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS PARA PROMOVER LA PAZ

| | | |
|-------------|--|-----------|
| I. | Determinaciones previas..... | 61 |
| II. | La educación en Derechos Humanos..... | 62 |
| III. | El reconocimiento de los derechos humanos..... | 65 |
| IV. | El reconocimiento de los deberes humanos..... | 66 |
| V. | La contribución de los Estados en la promoción de la paz..... | 71 |
| VI. | El papel de la sociedad civil en la promoción de la paz..... | 73 |
| VII. | El diálogo y la solución pacífica de las controversias | 74 |

CAPÍTULO CUARTO

EL DERECHO PENAL Y LA PAZ

| | | |
|-------------|---|-----------|
| I. | Protección de bienes jurídicos y Paz Social | 77 |
| II. | Delitos que atentan contra la paz y la paz pública | 79 |
| III. | Violencia y reacción penal..... | 82 |
| A. | Determinaciones previas..... | 82 |

| | | |
|------------|---|-----|
| B. | El delito de violencia doméstica | 83 |
| C. | Los ataques violentos contra la vida y la integridad de las personas..... | 85 |
| D. | La violencia contra la libertad e integridad sexual..... | 88 |
| E. | La violencia, el delito de maltrato y otros delitos contra los derechos de los niños y adolescentes | 92 |
| IV. | Paz pública y delito de terrorismo | 94 |
| V. | Paz social e inseguridad ciudadana | 97 |
| A. | Determinaciones previas | 97 |
| B. | Los delitos de posesión y comercio de armas prohibidas | 98 |
| C. | El delito de asociación ilícita y pandillerismo | 99 |
| D. | Los delitos de drogas..... | 100 |
| VI. | Paz, violencia y derechos humanos | 101 |

CAPÍTULO QUINTO

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE UNA CULTURA DE PAZ

| | | |
|-------------|--|-----|
| I. | Determinaciones previas | 103 |
| II. | Precisiones conceptuales | 106 |
| III. | Elementos fundamentales para una cultura de paz | 109 |
| IV. | El año internacional de la cultura de paz | 111 |

CAPÍTULO SEXTO

LOS ARTÍFICES DE LA PAZ Y EL PREMIO NÓBEL DE LA PAZ

| | | |
|---------------------------|--|-----|
| I. | Consideraciones previas | 115 |
| II. | El premio Nóbel de la Paz | 116 |
| Bibliografía | | 123 |

Nociones fundamentales

I. El concepto de paz y el derecho a la paz

A. Dimensión jurídica

La paz es uno de los valores máximos de la existencia humana, que está conectado con todos los niveles de aquella, y afecta todas las dimensiones de la vida: interpersonal, intergrupala, nacional, internacional, y es un proceso dinámico, no estático (JARES, *Educación para la paz*, p.114).

La Conferencia General de la *UNESCO*, sostiene que la paz no significa solamente ausencia de conflictos armados, y pone de manifiesto que, no hay paz cuando existen flagrantes violaciones de los derechos humanos, puesto que la paz tiene un contenido que es la exigencia de justicia entre las sociedades y el reconocimiento de la igualdad y la dignidad de todos los pueblos y las culturas.

En efecto, “la paz , el desarrollo y la protección de los derechos humanos mantienen estrechos vínculos. El desarrollo y el respeto de los derechos humanos tienen un impacto directo sobre la paz y son por cierto sus elementos esenciales; participan en su definición al igual que la ausencia de conflictos armados. La paz podría definirse entonces como la ausencia no solo de conflictos armados –conclusión necesaria pero insuficiente– sino también como la ausencia de toda violencia estructural causada por la negación de las libertades fundamentales y por el subdesarrollo económico y social. La paz no puede ser perenne si no está concebi-

da de manera positiva y dinámica" (Bedjaoui, "Introducción al Derecho a la Paz: Germen de un futuro" en *Diálogo*, OPIAC, UNESCO, No. 21, junio, 1997, p.6).

Por lo tanto, la paz se advierte que es sinónimo de respeto de los derechos fundamentales del hombre y de la libre determinación de los pueblos. La paz, según DEL ARENAL ("Paz y derechos humanos" en *Revista de IIDH*, No.5, enero-junio, 1987, p.6) es un concepto inseparable y es un todo indivisible de los derechos humanos, mientras que para otros la paz comprende el derecho del hombre a oponerse a los crímenes contra la humanidad y el derecho de luchar contra toda propaganda a favor de la guerra (PÉREZ y CARRASCO, *Derechos Humanos en Panamá*, Comité Panameño de los Derechos Humanos, Panamá, 1992, p.56).

En la Declaración sobre el "Derecho de los Pueblos a la Paz" (1984) se consagra la paz como un derecho humano colectivo y se estima como un derecho de solidaridad o de tercera generación, que conjuntamente con el derecho al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el derecho a un patrimonio común de la humanidad, son derechos que "responden a las actuales necesidades del hombre y de la propia humanidad en su estado de desarrollo presente, y por otro lado, estos son consecuencia de los problemas que afectan la humanidad (DEL ARENAL, p.14, véase además VAN BOVEN, Theodor "*Criterios distintivos*", p.96).

El derecho a la paz, siguiendo la Declaración, "proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz" es un derecho que debe protegerse y fomentar su realización el Estado, a fin de asegurar el mismo hacia la eliminación de la amenaza de la guerra.

En opinión de AGUIAR ("El derecho humano a la paz". *Discurso en la XXIX Conferencia General de la UNESCO Paris, 1997*, Talleres Gráficos de la Nación, Imprenta Nacional,

Caracas, nov. 1997, p.2) la paz es un derecho inalienable del hombre y de toda la familia humana, por ser la condición misma para el ejercicio de todos los derechos humanos.

De igual forma, indica TUNNERMAN ("Cultura de Paz: Nuevo paradigma para Centro América"., en *Cuadernos de Paz* No. 8, Panamá, 1996, p.27) que la paz y los derechos humanos son indivisibles y conciernen a toda la humanidad.

Ahora bien, desde el plano de los anteproyectos del Tercer Pacto Internacional de derechos humanos relativos a los derechos de solidaridad, se señala que el derecho a la paz implica el derecho de todo hombre sin discriminación, a oponerse a la guerra, crímenes contra la paz, y de luchar contra toda propaganda a favor de la guerra, entre otros.

Por su parte, el proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz manifiesta que el derecho de "todo ser humano a la paz constituye el fundamento de la cultura de paz", y que el derecho a la paz es inherente a la dignidad humana y que la violencia en todas sus formas es "intrínsecamente incompatible con el derecho humano a la paz".

En igual sentido, la Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz y la Declaración de Las Palmas (1997) reconocen que el derecho a la paz es inherente a la dignidad humana y que es una aspiración de todos los pueblos y de todos los seres humanos, aunque siendo reconocido por especialistas en derecho internacional y derechos humanos, su naturaleza legal sigue siendo objeto de debate, como ocurre con los demás derechos humanos de tercera generación (GONZÁLEZ-CARVAJAL SANTABÁRBARA, Luis. *En defensa de los humillados y ofendidos. Los derechos humanos ante la fe cristiana*, p.329).

En ese sentido, DEL ARENAL (p.18), afirma que el derecho a la paz "es un derecho autónomo, que no puede entenderse únicamente en el sentido tradicional, es decir,

del derecho a vivir en paz, en un mundo sin guerras ni amenazas de guerra sino también como un derecho que engloba todos los demás derechos humanos, pues todas las cuestiones que impiden la realización del derecho a la paz, inciden directamente en el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y por ende, son un obstáculo en la afirmación de los derechos humanos y de los logros en el campo de los derechos humanos y de la paz. En suma sin el reconocimiento de los derechos humanos no puede haber paz”.

Con todo acierto, ha manifestado LÓPEZ CALERA, (“Vivir en Paz: Paz y Derechos Humanos”, en *Derechos y Libertades*, p.169) que la paz se relaciona con la justicia, y se concreta, en la tesis “la paz no es mas que la realización de los derechos humanos. Que haya justicia significa que se respeten, que se realicen los derechos humanos”.

B. Dimensión religiosa de la paz

La referencia a la paz aparece en numerosos textos religiosos, y a manera de ejemplo, tenemos el Talmud, texto sagrado del Judaísmo, “la paz para el mundo es como la levadura para la masa”, en el Corán, texto sagrado del Islamismo, Islam, significa “sumisión a Dios y paz”, “Que la paz sea con vosotros”. ¡Por vuestra perseverancia! “Que magnífica es la última morada” (13,24) y desde el punto de vista de la teología del Islam Dios, el espíritu de paz es una de las leyes morales, y finalmente, para los cristianos en el, texto sagrado, La Biblia, “Paz a los hombres que ama el Señor”(Lc2,14).

Por otro lado, históricamente hemos contado con numerosos líderes religiosos, que han defendido la paz en distintas épocas de la humanidad con sus pensamientos e ideas, entre los que podemos mencionar, a Confucio, en China, “Quien encuentra la paz en su hogar, ya sea rey

o campesino, es el más feliz”, a Gandhi, en la India que asumió la resistencia no violenta para el camino de la paz, y al Dalai Lama, jefe espiritual del Budismo Tibetano, “el mantenimiento de la paz comienza con la autosatisfacción de cada individuo”.

Obviamente, que no puede subestimarse el papel protagonista de todas las religiones en la necesidad de promover el ideal de la Paz, aunque creo, que este tema vinculado a los derechos humanos, ha sido puntualizado, por la Iglesia Católica, en múltiples documentos, los cuales a continuación procederemos a examinar.

En principio, podemos mencionar, la Encíclica “*Pacem Dei munus*” (1919), del Papa Benedicto XV al finalizar la primera guerra mundial, que se manifiesta en torno a la naturaleza de la paz, por cuanto “que no es la mera ausencia de guerra, ni se reduce al solo equilibrio de las fuerzas adversarias, ni surge de una hegemonía despótica, sino que con toda exactitud y propiedad se llama obra de la justicia”. En ese sentido, destaca que todos los hombres están llamados a construir la paz, que la paz es fruto del amor, y que esa paz en la tierra solo puede lograrse “cuando exista el firme propósito de respetar a los demás hombres y pueblos, así como su dignidad, y el apasionado ejercicio de la fraternidad en orden a construir la paz”.

Luego con la Encíclica “*Urbi arcano Dei Consilio*” (1922), sobre la paz en el mundo, del Papa Pío XI (1922-1930), se señala que el desprecio de la persona humana es la raíz de todos los males de la sociedad, mientras que en otras Encíclicas, “*Mit Brennender Sorg*” (1937), se condena el régimen nazi, y en general, se aprecia el papel de defensor de los derechos del hombre (cfr. *Federación Internacional de Universidades Católicas*, p.134).

Más tarde, el Papa Pío XII (1930-1958), reconocido como el “Papa de la Paz”, pues procuró por todos los medios posibles evitar la segunda guerra mundial, desarrolla

valiosos documentos en donde se refleja una preocupación por la paz, entre los que podemos mencionar, la Encíclica "*Mirabile Illud*" (1950), plegaria pública en favor de la paz del mundo, la Encíclica "*Optissima Pax*", plegaria pública para la pacificación de los pueblos (1947).

En ese sentido, en el mensaje de Navidad en 1942, establece lo que ha sido conocido como la "primera carta papal moderna de los derechos del hombre", que podría ser llamado como el "mensaje de las cinco estrellas de la paz y de la democracia", en la que manifiesta que la primera estrella es la persona, de ahí que el anhelo de la paz en la sociedad, requiere, la promoción del respeto de los derechos fundamentales de la persona. La segunda estrella, es la familia, siendo necesario que para que haya paz, se respete la indisolubilidad del matrimonio, entre otros, mientras que la tercera estrella, comprende el trabajo digno de la persona, el cuarto, la reconstrucción del orden jurídico, y finalmente, la quinta estrella, que constituye el "espíritu cristiano de servicio" (cfr. *Federación Internacional*, p.139).

Durante el magisterio del Pontífice Juan XXIII (1958-1963), "el evangelista de los derechos del hombre", tenemos la Encíclica "*Pacem in Terris*", (1963), en la que se sostiene que "la paz en la tierra, es profunda aspiración de los hombres de todos los tiempos, no se puede establecer ni asegurar si no se guarda íntegramente el orden establecido por Dios, es un bien que interesa indistintamente a todos los seres humanos".

En ese sentido, "la primera parte de la Encíclica presenta la paz en la armonía de los individuos considerados como sujetos de derechos y deberes, no en el marco de una concepción individualista mutilante sino percibida como una actividad dinámica y fraternal de reciprocidad y de un impulso comunitario, ella contiene lo que puede ser considerado como la mas completa y la mas exigente "Carta universal de los derechos del hombre y con ella los deberes

correspondientes" (*Federación Internacional de Universidades Católicas*, p.140).

De igual forma se ha indicado, que "la inspiración ideológica responde al concepto de los derechos humanos innatos", que se desarrolla bajo las siguientes premisas: 1. existe un orden objetivo, impreso en la naturaleza por Dios, 2. es posible un conocimiento natural de este orden a través del testimonio de la conciencia, y 3. este orden es obligatorio, no solo tiene fuerza moral, sino también jurídica (VALLE LABRADA Rubio, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: Fundamento, historia Declaración Universal*, Civitas, Madrid,1998, p.119).

La Encíclica "*Pacem in Terris*" se encierra en cuatro aspectos; la verdad, la justicia, solidaridad y libertad, como elementos constitutivos de la paz, en la que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos (verdad), su reconocimiento y promoción es indispensable (justicia), y se recuerda el sentido de solidaridad y colaboración para lograr un equilibrio entre la población, así como la exigencia del respeto de la independencia de cada nación (libertad) (cfr. *Federación*, p.143).

Por su parte, el Papa Pablo VI, manifiesta que "la paz, es un bien supremo de la humanidad, una aspiración ideal y común, un deber de todo ciudadano del mundo, porque deben amar la paz, y es un don de Dios que se convierte en estilo de vivir cristiano", puesto que para el cristiano proclamar la paz es anunciar a Cristo, "El es nuestra paz", el suyo es el "Evangelio de paz" mediante su sacrificio en la Cruz, El realizó la reconciliación universal y nosotros, sus seguidores estamos llamados a ser "operadores de la Paz", y solo del Evangelio, al fin, puede efectivamente brotar la Paz, no para hacer débiles ni flojos a los hombres sino para sustituir, en sus espíritus, los impulsos de la violencia y los abusos por las virtudes viriles de la razón y del corazón de un humanismo verdadero (Comisión Pontificia "*Iustitia*

et Paix", *Caminos de la Paz*, Mensajes Pontificios para las Jornadas Mundiales de la Paz(1968-1986), Ciudad del Vaticano, p.7 y ss).

La paz, continua señalando el Papa Pablo VI, "es un orden justo y dinámico, es un deber universal y perenne, porque todos deben amar la paz, todos deben contribuir a hacerla posible. Solo en el clima de la paz se atestigua el derecho, progresa la justicia, respira la libertad. Si tal es el sentido de la paz, si tal es el valor de la paz, la paz es un deber". Donde reina la violencia, desaparece la verdadera paz. Por el contrario, donde los derechos del hombre son profesados públicamente, la paz se convierte en la atmósfera alegre y operante de la convivencia social (*Comisión Iustitia et pax*, p.12, 106 y ss.).

El Pontífice Pablo VI, ha sido designado como el "campeón de la paz", ya que de manera infatigable se dedicó a promocionar la paz, instituyendo la Jornada Mundial de la Paz (1968), expresando en numerosos mensajes la importancia de la paz, y la necesidad de educar a la paz para poder lograrla, destacando los elementos que contribuyen a la paz (la justicia, la reconciliación, la fraternidad), y sobre todo reiterando que la paz verdadera es "el reconocimiento sincero de los derechos de la persona humana", y que por tanto, es imprescindible su promoción para caminar hacia la paz (cfr. Comisión Pontificia "*Iustitia et Paix*, ps.7 y ss.).

También es necesario mencionar, la importancia que nos trae en esta materia el Concilio Vaticano II, con la aprobación del documento "*Gaudium Et Spes*", (1965), que establece que el respeto a la persona humana es fundamental, y que los cristianos deben cooperar a cimentar la paz en la justicia y el amor y aportar los medios de paz.

Destaca este documento los derechos fundamentales de la persona, los derechos de la persona como ser social y comunitario, como ser familiar, como político, en su dimensión religiosa y como miembro de una comunidad in-

ternacional, que en este último supuesto, comprende, entre otros, el derecho a la paz en un mundo mas consciente de la unidad de la familia humana, de la independencia de los pueblos y de la posibilidad de construir un mundo mas humano.

Por su parte, la paz, sostiene el Pontífice Juan Pablo II, “es plenitud y alegría”, es un don de Dios: exige nuestra oración, es “un valor universal” que nace de un corazón nuevo que en la fe cristiana posee una palabra para designar ese cambio fundamental del corazón “conversión” (Cfr. Comisión Pontificia “*Iustitia et Paix*”, ps. 143 y ss.).

Durante la Jornada Mundial de la Paz, en enero de 1982, el Pontífice Juan Pablo II, manifestó, “que si la paz, es un don de Dios, el hombre jamás esta dispensado de su responsabilidad de buscarla y de esforzarse por establecerla a través de esfuerzos personales y comunitarios a lo largo de la historia”, siendo indispensable la colaboración de promotores de la paz en el campo de la información e investigación y de los dirigentes políticos (Comisión Pontificia *Iustitia et pax*, ps. 177 y ss.).

Por su parte, su Santidad Benedicto XVI, en la celebración de la Jornada Mundial de la Paz, del 2006 y 2007, destacó que la paz se presenta “de un modo nuevo: no como simple ausencia de guerra, sino como convivencia de todos los ciudadanos en una sociedad gobernada por la justicia, en la cual se realiza en lo posible, además, el bien para cada uno de ellos. La verdad de la paz llama a todos a cultivar relaciones fecundas y sinceras, estimula a buscar y recorrer la vía del perdón y la reconciliación, a ser transparentes en las negociaciones y fieles a la palabra dada”, y por ende supone un compromiso permanente.

La paz comprende una paz interior y exterior. En el caso de la primera depende de las buenas relaciones con nosotros mismos y con los demás, e implica eliminar los resentimientos, correr el riesgo de perdonar y no dar mo-

tivo para pedir perdón. La paz interior se pierde cuando nos disgustamos, nos da rabia, cólera y nos indisponemos contra todos y contra todo (BETUEL CANO, *La alegría de vivir en paz*, Ediciones Paulinas, Bogota, 2000, p.157).

En efecto, sostiene el Pontífice Juan XXIII en *Pacem in Terris* (p.65), “de hecho no se da paz en la sociedad humana si cada cual no tiene paz en si mismo, es decir, si cada cual no establece en si mismo el orden prescrito por Dios”.

La paz ,nos dice el Pontífice Pablo VI debe existir primero en los ánimos, para que exista después en los acontecimientos debe comenzar en el interior de los corazones, y “hace falta mas que palabras, sinceras, demagógicas, sobre todo, es necesario que penetre el verdadero espíritu de la paz”, y que la paz nazca de un corazón nuevo, según ha anotado el Pontífice Juan Pablo II (Comisión Pontificia *Ius-titia et pax*, p.13, 131).

Y a propósito de lo anterior, valga mencionar, las palabras de Nelson Mándela, que indica que “lo más difícil no es cambiar el mundo, sino uno mismo”, así como las de Séneca que dice que “si quieres disfrutar de la paz verdadera, trata de obtener la paz de la conciencia”.

Por tanto, es evidente que el hombre no solo necesita de la paz interior, sino también de la paz exterior dado que el ser humano como ciudadano vive en familia, en comunidad, y por ende, para lograr la misma debe emprender esa tarea utilizando herramientas como son el diálogo, la colaboración, la solidaridad, la fraternidad, el respeto de los derechos de los demás, el perdón, contrarrestando el conflicto, las agresiones y en general, todo acto de violencia, que contraviene la cultura de paz (BETUEL CANO,p.157).

Ahora bien, indica NOUWEN, (p.43), que desde la perspectiva cristiana la paz es un don divino, un don que recibimos en la oración, que es la base del pacifismo, pues la oración es vivir en la presencia de Dios, es la acción por la paz mas

radical que podamos imaginar. Con la oración se nos lleva a la tranquilidad de espíritu, y ésta nos lleva a la confesión de nuestros pecados, los pecados que llevan a la guerra.

Y es que en efecto, la paz está íntimamente ligada al perdón, de ahí que la reconciliación con Dios, contigo mismo y con los demás, solo puede hacer posible la paz (SCHMITT, *La paz que buscas*, p.15 y ss.).

II. Fundamento de la paz

La paz, como todo derecho humano, se afirma en tres principios fundamentales: la autodeterminación, la igualdad, y la no discriminación Partsch, (p.107), y es un derecho humano innato o congénito.

En cuanto a su fundamento se sostiene que descansa en el ser humano, en su "dignidad", en su valor como persona humana (ARANGO DURLING, *Dignidad Humana y Derechos Humanos*, p.14), tal como lo han indicado de manera reiterada documentos relativos a la paz, en particular la Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz y la Declaración de Las Palmas (1997).

Es un derecho de tercera generación, íntimamente vinculado con el resto de los derechos humanos, pues el respeto de los derechos de las personas es un requisito indispensable para contribuir a la paz.

En efecto, la Proclamación de Teherán, de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, de 13 de mayo de 1968 manifiesta, que para la plena realización de los derechos humanos es indispensable la "paz y la justicia", y que constituyen obstáculos para el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, los males de la discriminación racial, el analfabetismo, los problemas de colonialismo, y que "la denegación general de los derechos humanos acarrearán actos de agresión que producen indeseables sufrimientos hu-

manos y provocan reacciones que podrían sumir al mundo en conflictos cada vez mayores”.

En igual sentido, otros instrumentos de derechos humanos han reconocido que las violaciones de los derechos humanos, es decir, los atentados a la dignidad humana, son un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones, son una amenaza para el logro de la paz.

En esa línea, la paz de acuerdo a las Naciones Unidas, tiene como fundamento proteger y promover los derechos humanos y de esta manera se creó en 1994, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y entre sus funciones, tiene la de levantar los obstáculos que se interponen en el disfrute de los derechos humanos y de prevenir las violaciones de estos, así como la de promover el derecho al desarrollo. Es decir, el derecho de la persona de desarrollarse económicamente, socialmente, cultural y políticamente.

Lo anterior, ha determinado que en los últimos años, se haya iniciado un programa de desarrollo (1992) en las Naciones Unidas, la realización de la Cumbre Mundial Social (1995), el establecimiento del Año internacional para erradicar la pobreza (1996) y el Decenio (1997-2006) de las Naciones Unidas para erradicar la pobreza.

Sostiene ÁLVAREZ VITA, (p.93) que “mientras exista tiranía, opresión, hambre, enfermedades, falta de oportunidades de educación y empleo, la paz y la seguridad seguirán frágiles y se verán afectadas directamente la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales que para su efectiva vigencia requieren condiciones de paz y de seguridad. En ese sentido, la relación que existe entre el respeto de los derechos humanos y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional es una cuestión fundamental para el futuro de la humanidad”.

A su vez la negación de la paz se manifiesta, en la filosofía que apela al uso de la fuerza, en las diferencias económicas sociales y culturales, demasiado grandes que provocan tensiones y discordias, en el egoísmo, el sueño del poder y de dominio (PELÁEZ, p.33).

Por otro lado, en el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, de las Naciones Unidas, se establece que a nivel internacional se han detectado los obstáculos a la paz, como son, entre otros, la autodeterminación en el ámbito de los derechos humanos, los problemas del derecho al desarrollo, la igualdad entre hombres y mujeres, el tráfico y producción de armas, la intolerancia, la falta de entendimiento y solidaridad, las limitaciones a la libertad de expresión y el derecho de información; de ahí que se hayan adoptado diversas medidas para promover una cultura de paz en todos los niveles regionales, naciones e internacionales durante el Decenio.

Ahora bien, en el plano cristiano, ha afirmado el Papa Juan XXIII, que la "paz ha de estar fundada sobre la verdad, construida con las normas de la justicia, vivificada e integrada por la caridad y realizada, en fin con la libertad" (*Pacem in Terris*, p. 66).

Más adelante, Pablo VI, que establece a partir del 1º de enero de 1968, la Jornada Mundial de la Paz, manifiesta que "la paz se funda subjetivamente sobre un nuevo espíritu que debe animar la convivencia de los Pueblos, una nueva mentalidad acerca del hombre, de sus deberes y sus destinos", una nueva pedagogía debe educar las nuevas generaciones en el mutuo respeto de las Naciones, en la hermandad de los Pueblos, en la colaboración de las gentes entre sí y también respecto a su progreso y desarrollo (Comisión Pontificia "*Justitia et pax*", p.3).

La paz, nos dice el Pontífice Pablo VI (1971) que "es ante todo una idea", un axioma interior, un tesoro del espíritu", que esta fundada en la reconciliación, que es el ca-

mino hacia la paz. La paz verdadera debe fundarse en la justicia, en la idea de la intangible dignidad humana, en el reconocimiento de una igualdad indeleble y feliz entre los hombres, en el dogma vacilar de la fraternidad humana. Es decir, en el respeto, en el amor debido a todo hombre, por el solo hecho de ser hombre, visión cristiana de la fraternidad, también reiterada por el Pontífice Juan Pablo II.(1979) en “cuanto que la aspiración a la paz que vosotros compartís con todos los hombres corresponde a una llamada inicial de Dios a formar una sola familia de hermanos creados a imagen del mismo Padre” (Comisión *Iustitia et pax*, p.127).

“Si quieres la paz, trabaja por la justicia”, constituye el tema de la Jornada Mundial de la Paz en 1972, en la que el Papa Pablo VI, reclama una nueva expresión de la Justicia, como fundamento para la Paz, y manifiesta que la paz nace verdaderamente en el auténtico sentido del hombre, de ahí que “una paz que no sea resultado del verdadero respeto del hombre, no es verdadera Paz. Y ¿cómo llamamos a este sentido verdadero del hombre? Lo llamamos justicia”.

Por su parte, el Pontífice Juan Pablo II (1977) manifiesta que “la verdad fortalece e ilumina el camino de la paz, “que sin un respeto profundo y generalizado de la libertad, la paz escapa al hombre, que solamente hay paz donde se salvaguardan las exigencias elementales de la justicia, y que hay que tener presente, la fórmula “si quieres la paz, defiende la vida” que reconoce sin duda el primado de la vida, como valor y condición de la Paz, así como que el respeto incondicional y efectivo de los derechos imprescriptibles e inalienables de cada uno es la condición “*sine qua non*” para que la paz reine en una sociedad (cfr. Comisión Pontificia “*Iustitia et Pax*”, p.103).

En ese sentido, más adelante en la Jornada Mundial de 1984, señala el Papa Juan Pablo II, que “una sociedad no es justa ni humana, si no respeta los derechos fundamentales de la persona humana”.

Y es que Juan Pablo II califica los derechos humanos de objetivos, inalienables, inviolables, fundamentales, inseparables de la dignidad del hombre y apela, para su respeto y reconocimiento, al hombre, a la dignidad humana, en consecuencia “una verdadera democracia no puede atentar en manera alguna contra los valores que se manifiestan bajo forma de derechos fundamentales (CANTERO NÚÑEZ, Estanislao, *La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II*, Speiro, Madrid, 1990, p.54).

De lo anterior, se desprende que la paz en el sentido religioso, es un valor, que se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, y que el pecado y el odio, obstaculizan la paz con Dios y con los demás, y que en consecuencia, no hay paz cuando hay represión, egoísmo, infidelidades, falta de armonía, engaño sistemático, vileza, debilidad (Pablo VI, 1968-1978), siendo evidente, entonces, que ante esa ruptura, es preciso la penitencia y la subsiguiente reconciliación. (CANTERO NÚÑEZ, *La concepción*, p.69).

III. La paz y las Naciones Unidas

A. La paz en la Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas de 1945, en su preámbulo señala la necesidad de que los pueblos de las Naciones Unidas, “preserven a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles”.

De esta manera se, sostiene que es necesario “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y mujeres de las naciones grandes y pequeñas”.

En su artículo 1º, establece como objetivos y propósitos, “mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y

eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebramientos de la paz, y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

De igual forma, señala que hay que “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derecho y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma religión”.

De acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, y como reconocimiento a su labor en 1988 ,se le otorgó el Premio Nóbel de la Paz.

En conclusión, se ha sostenido que la misión de las Naciones Unidas en el nuevo milenio, empieza y termina con los derechos humanos (KOFI ANNAN, 1998), y que las Naciones Unidas no solo tienen como propósito preservar la paz.

B. La paz en instrumentos de Derechos Humanos

El concepto tradicional de paz (simple ausencia de guerra), en definitiva ha dado un cambio radical, desde el final de la segunda guerra mundial, vinculándose cada vez más al problema complejo del respeto de los derechos humanos (DEL ARENAL, p.9), asegurando la protección de los mismos a través de un sistema internacional de protección, y no dejándolo de manera exclusiva a los Estados.

De esta manera, hay que reconocer el carácter vinculativo e inseparable de la paz y los derechos humanos, para determinar que la paz se perfila como un derecho autónomo, individual y colectivo, que implica el derecho de las personas y de los Estados a vivir en paz, derecho sagrado de todos los pueblos, que exige para su concreción la realización efectiva y plena de los derechos humanos, pues como hemos anotado previamente “sin el reconocimiento de los derechos humanos no puede haber paz” (DEL ARENAL, p.19).

La paz, en el sentido en que hemos esbozado y según veremos más adelante, es una paz que se perfila hacia el respeto de los derechos del ser humano, que como anota el Pontífice Juan XXIII, en la Encíclica “*Pacem in Terris*” “los derechos del hombre son el fundamento de la paz, ellos entran en la definición de paz; que sin ellos la paz es falsa o imposible” (p.141) y que más adelante el Pontífice Juan Pablo II señala que “la garantía de la paz se reduce al respeto de los derechos inviolables del hombre”, (*Encíclica, Redemptor Homini*, párrafo 17) y que el compromiso de la paz es aspirar a promover y proteger los derechos humanos, en atención al mensaje de la ONU en 1979 (Cfr. Federación Internacional de Universidades Católicas, p.145 y ss.).

En suma la paz en el sentido actual, de las naciones y las personas depende del respeto de los derechos humanos, de ahí que el derecho a vivir en paz descansa y se fundamente en el respeto efectivo de esos derechos por los Estados, y por las demás personas.

En lo que respecta a la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, sostiene que la paz en el mundo, tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, criterio igualmente compartido en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966.

En las Convenciones sobre Discriminación Racial se reafirma que “la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un obstáculo, mientras que la Declaración sobre la Participación de la Mujer en la Promoción de la Paz y la Cooperación Internacionales de 3 de diciembre de 1982, manifiesta que “la mujer y el hombre tienen un interés igual y vital en contribuir a la paz y la cooperación internacional”.

Mas adelante, en la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (1968), se considera que la represión efectiva de estos crímenes es elemento importante para contribuir a la paz y la seguridad internacional.

Otro documento importante es la Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales de 1960 que proclama que el colonialismo entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos, en consecuencia declara que todos “los pueblos tienen derechos, que la dominación y explotación extranjera, constituye una denegación y compromete la paz y cooperación internacional”.

Por su parte la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos (1965), reconoce el importante papel de la juventud en la sociedad, y admite que la educación de los jóvenes debe tener como meta principal, la formación de “personas de altas cualidades morales profundamente apegadas a los nobles ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad para todos y penetradas de respeto y amor para con el hombre y su obra creadora”.

De igual forma, en otros documentos se ha hecho énfasis en la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad (1975), así como en la preparación de las sociedades para vivir en paz (1978).

Por otro lado, en la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, (1984), se proclama que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado de la paz, que todo Estado debe, proteger el derecho de los pueblos a la paz, que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Finalmente, tenemos la Resolución 3314 de 1984 sobre Agresión que establece que la guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional que origina responsabilidad internacional.

La resolución consagra que la agresión es "el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas" (Art. 1°).

En este sentido, se define acto de Agresión:

a) la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) el bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado; c) el bloqueo de los puertos o costas; d) el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas de otro Estado o contra su fuerza mercante o aérea; e) la utilización de las fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; f) cuando un

Estado permite en su territorio que las fuerzas armadas de otro Estado perpetren un acto de agresión contra un tercer Estado; g) el envío por un Estado, o en su nombre, de fuerzas irregulares que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado. La enumeración no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad puede determinar qué otros actos constituyen agresión (Art. 4).

C. Actividades e instrumentos de las Naciones Unidas, que contribuyen, fomentan y mantienen la paz

La Carta faculta a la Asamblea General (art.11) y al Secretario General a promover la paz y llamar la atención sobre situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, y en ese contexto ha adoptado algunas resoluciones y declaraciones que a continuación detallamos, aunque el mantenimiento de la paz se le confiere al Consejo de Seguridad (art.24):

- Resolución sobre relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los Estados, de 1957, en la que se destacó la necesidad de fomentar las relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los Estados, cualesquiera que fuesen sus divergencias;
- La Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, en 1965, en la que se condenaron todas esas formas de intervención por ser contrarias a los principios de la Carta y constituir una amenaza para la paz universal;
- La Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, de 1970, en la que se exhortó a los Estados Miembros a que utilizaran plenamente los medios y los métodos previstos en la Carta para el arreglo pacífico de las controversias, y a que convi-

niesen en directrices para operaciones más eficaces de mantenimiento de la paz;

- La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970, en la que se enunciaron siete principios, entre ellos, el principio de que los Estados debían abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier Estado y el principio de que los Estados debían arreglar su controversias internacionales por medios pacíficos;
- La Definición de la agresión, de 1974, en la que se instó a los Estados a abstenerse de todo acto de agresión y se recomendó que el Consejo de Seguridad tuviese en cuenta la Definición para determinar la existencia de un acto de agresión;
- La Declaración sobre la afirmación y consolidación de la dimensión internacional de 1977, en la que los Estados Miembros declararon su decisión de esforzarse por eliminar tanto las causas como los efectos de la tensión internacional y de fortalecer el papel desempeñado por las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz internacional;
- La Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados, de 1981, en la que la Asamblea General recordó que el establecimiento, el mantenimiento y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales se fundaban en la libertad, la igualdad, la libre determinación, la independencia y el respeto por la soberanía de los Estados;
- La Declaración sobre la prevención de una catástrofe nuclear, de 1981, en la que se reafirmó que la misión primordial de las Naciones Unidas era preservar a las

generaciones presentes y venideras del flagelo de la guerra y se declaró que toda acción que empujase al mundo hacia una catástrofe nuclear era incompatible con las normas morales de la humanidad y los altos ideales de la Carta;

- La Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales de 1982, en la que se reafirmó el principio de la Carta de que todos los Estados arreglarían sus controversias internacionales por medios pacíficos y se reconoció la importancia de aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en el arreglo pacífico de las controversias y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
- La Declaración de 1987 sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, que afirma que dicho principio es universal en su carácter y es obligatorio para todos los Estados cualesquiera que sean su sistema político, económico, social o cultural o sus relaciones de alianza, y se exhorta a los Estados a hacer todo lo posible por estructurar sus relaciones internacionales sobre una base de entendimiento, confianza, respeto y cooperación mutuos en todas las esferas.

Además de las anteriores tenemos otras relativas a la promoción de la paz aprobadas por la Asamblea General, entre las que se destacan:

- La Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz (1978), en la cual la Asamblea General instó a los Estados a que guiasen sus actividades por el reconocimiento de la necesidad de establecer, mantener y fortalecer una paz justa y duradera y los exhortó a que se asegurasen de que sus

políticas fuesen compatibles con la meta de preparar a sociedades enteras y, en particular, a las generaciones jóvenes, para una vida de paz;

- La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (1984), en la que se proclamó que los pueblos del mundo tenían el derecho sagrado a la paz, y que era obligación fundamental de todo Estado proteger ese derecho y fomentar su realización.
- La Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias en situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esta esfera (1988), en la que declara que los Estados deberían actuar de manera que prevengan en sus relaciones internacionales el surgimiento o la agravación de controversias o situaciones en particular cumpliendo de buena fe sus obligaciones con arreglo al derecho internacional y desarrollar sus relaciones sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de manera que fortalezcan la eficacia del sistema de seguridad colectiva, y considerar la posibilidad de recurrir a consultas, acuerdos regionales y a los mecanismos de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Seguridad.

De otra parte, hay otras actividades ejecutadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en materia de Desarme, con miras a “regir el desarme y la regulación de los armamentos”... con el propósito de “promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor discreción posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos”, y en ese sentido se ha realizado una acción efectiva aprobando acuerdos internacionales de control de armamentos, entre los cuales podemos mencionar:

- Tratado Antártico de 1959, prohibición de maniobras militares en la Antártica.
- Tratado de prohibición de ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua de 1963.
- El Tratado (1967) y Acuerdo (1979) sobre principios que deben regir actividades de los Estados en exploración y utilización del espacio ultraterrestre (incluso la Luna y otros cuerpos celestes).
- Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina, de 1967 (Tratado de Tlateloco).
- Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1968.
- Tratado sobre la prohibición del emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos, de 1971.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y sobre su destrucción de 1972,
- Convención sobre la prohibición de usar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1976,
- Acuerdo sobre las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, de 1979,
- La Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas que puedan Considerarse Excesivamente Nocivos o de Efectos Indiscriminados de 1981.
- El tratado sobre la zona libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga) de 1985.
- El decenio de 1970 como “Decenio para el Desarme” y el establecimiento de la Campaña Mundial de Desarme, el segundo y tercer decenio (1990).

Antes de concluir, valga destacar, otras actividades de las Naciones Unidas, que han contribuido a promover la paz, como son:

- La creación y establecimiento de la Universidad de la Paz, por la Asamblea General en 1980, con sede en San José, Costa Rica.
- La Asamblea General de la ONU ha designado el día de apertura de su período ordinario de sesiones anuales –el tercer martes de septiembre de cada año– Día Internacional de la Paz.

El “Año Internacional de la Paz” en 1986.

- La creación del Programa de Paz en 1992.
- El año “Año Internacional de la Cultura de Paz” en 2000.

La paz y los conflictos armados

I. Los conflictos armados y el derecho humanitario

El derecho internacional humanitario directamente no constituye un mecanismo ni es una operación preventiva de mantenimiento de la paz, sin embargo, es un método eficaz para combatir las violaciones masivas de los derechos humanos en situaciones de conflictos armados que se producen en todas las regiones del mundo, condenando esas prácticas y crímenes así como adoptando asistencia a las víctimas por medio de las organizaciones humanitarias.

La protección de las personas civiles en tiempos de guerra se institucionaliza, con la aprobación de los Convenios de Ginebra en 1949, y más tarde en 1977, se adoptan los Protocolos relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, pero anterior a ello se adoptaron otros convenios por la Cruz Roja Internacional, como son los siguientes:

1. Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejercicios de campaña 22 de agosto de 1864.
2. Convenio de La Haya para aplicar a la guerra marítima los principales del Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864. 29 de Julio de 1899.
3. Convenio de La Haya concerniente a los barcos hospitales 21 de diciembre de 1901.

4. Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos de campaña. 6 de julio de 1906.
5. Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio de La Haya. 18 de octubre de 1907.
6. Convenio para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra del 6 de julio de 1906. 18 de octubre de 1907.
7. Protocolo de Ginebra sobre la prohibición de uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos. 17 de junio de 1925.
8. Convenio estableciendo una Unión Internacional de Socorros, 12 de julio de 1927.
9. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña. 27 de julio de 1929.
10. Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra. 27 de julio de 1929.
11. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. 12 de agosto de 1949. (G.O. N° 15.805 de 16 de febrero de 1967).
12. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar. 12 de agosto de 1949.(G.O. N° 15,815 de 2 de marzo de 1967).
13. Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra. 12 de agosto de 1949.
14. Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra. 12 de agosto de 1949. (G.O. N° 15,854 de 27 de abril de 1967).

16. Protocolo I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. 8 de junio de 1977.
17. Protocolo II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. 8 de junio de 1977.

Sobre el estudio de los convenios vigentes, relativos a la protección de las personas en conflicto armado, los remitimos a nuestras publicaciones, Derechos Humanos Colectivos y Derecho Penal y Derechos Humanos, en las cuales hemos abordado el tema detenidamente, razón por la cual solo mencionaremos de manera breve cuales son los derechos humanos mas importantes en esta materia:

- Derecho a la vida y al respeto a su dignidad.
- Prohibición de la coacción física o moral para obtener información.
- Prohibición de castigos corporales.
- Prohibición de mutilaciones y experimentos médicos o científicos.
- Prohibición de tomar rehenes.
- Protección de las mujeres y niños.
- Derecho de los extranjeros a salir del territorio durante el comienzo del conflicto.
- Derecho de alojamiento e higiene y asistencia médica a los internos.
- Derecho a alimentación y vestimenta.
- Prohibición de empleo obligatorio de los internados.
- Derecho a conservar su capacidad civil.
- Derecho de la población civil contra los ataques indiscriminados.

- Derechos de los heridos, enfermos y náufragos a asistencia médica, a ser tratados humanamente, a su honor y libertad religiosa, etc.
- Derecho de los prisioneros a un trato digno, al derecho a la vida, etc.
- Prohibición de mutilaciones físicas o actos de violencia o intimidación contra los prisioneros de guerra, así como también los actos humillantes o degradantes.
- Derecho de los prisioneros de guerra a manutención, a conservar sus efectos personales.
- Derecho a la protección del medio ambiente natural.
- Derecho a la protección de los bienes culturales.

II. Los conflictos armados y las Naciones Unidas

A. Introducción

Las Naciones Unidas han adoptado medidas no solo para promover los derechos humanos en los conflictos armados, sino también para proteger el ejercicio de los derechos humanos, mediante la prohibición o restricción del uso de ciertas armas, adoptadas por órganos cuyo interés es el desarme (Actividades ONU, p.251 y ss.).

B. Medidas para promover y el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados

Con el objeto de promover el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados diversos órganos de las Naciones Unidas han adoptado algunas resoluciones, tales como por ejemplo la Resolución 237 (1967) de 14 de junio, en relación con el conflicto del Oriente Medio, en virtud del cual el Consejo de Seguridad hizo hincapié en la necesidad de respetar los derechos humanos inalienables y

esenciales en todos los tiempos e inclusive durante las vicisitudes de guerra, de tal forma que instó al cumplimiento de las normas humanitarias de guerra, consagradas en los Convenios de Ginebra de 1949.

En la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Resolución (XXXIII) de 12 de mayo de 1968, se señala “que los conflictos armados continuaban siendo un azote para la humanidad; consideró que la violencia y brutalidad generalizada de esos tiempos, y concretamente el exterminio en masa, las ejecuciones sumarias, las torturas, el trato inhumano a los prisioneros, las matanzas civiles en los conflictos armados y el uso de armas químicas y biológicas, incluidos los bombardeos con napalm, socavaban los derechos humanos y desencadenaban otras brutalidades como respuesta; y expresó la convicción de que los principios humanitarios debían prevalecer incluso en épocas de conflicto armado, y decidió recomendar ciertos tipos de medidas, haciendo alusión a las Convenciones de la Haya de 1899 y de 1907 y al Protocolo de Ginebra de 1925 y a otras convenciones de 1949.

En 1968 mediante Resolución 2444 (XXIII) de 19 de diciembre la Asamblea General de Las Naciones Unidas reafirmó la efectividad de la observancia de la resolución de la Conferencia de 1968, así como también hizo suya la Resolución de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1965, en cuanto a la responsabilidad de las autoridades gubernamentales y de otro carácter en los conflictos armados.

De igual forma, la promoción y el respeto de los derechos humanos ha quedado de manifiesto en numerosos informes, así como en las diversas operaciones de mantenimiento de la paz, en que ha intervenido desde 1948, lo cual contribuyó a que en 1988, le fuera otorgado el Premio Nóbel de la Paz.

Otras resoluciones de las Naciones Unidas han mostrado su preocupación por la protección de los periodistas en misión peligrosa en zonas de conflictos armados (2673

(XXV) de 9 de diciembre de 1970; y sobre la asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados de 1948.

C. La protección de los derechos humanos mediante la prohibición o la restricción del uso de ciertas armas

La Carta de las Naciones Unidas faculta a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad a ocuparse de la materia referente al Desarme, como un medio para prevenir la paz y proteger los derechos humanos.

Inicialmente los organismos encargados del Desarme fueron la Comisión de energía Atómica y la Comisión de armamentos de tipo corriente, creadas por el Consejo de Seguridad en 1946 y 1947, y más tarde fueron fusionadas en la denominada Comisión de Desarme, creada desde 1984 (ONU, p.259).

La importancia sobre el Desarme, motivó la creación en 1980 del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR), la proclamación de los Decenios para el Desarme (1970, 1980, 1990) y a una Campaña Mundial de Desarme, con la finalidad de “educar, informar y generar comprensión sobre esta materia”, cuya observancia anual se celebra semanalmente a partir del 24 de octubre “Día de las Naciones Unidas” (ONU, Actividades, p.258, ABC de las Naciones Unidas, p.83).

1. *Declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares*

Mediante resolución 1653 (XVI) de 24 de noviembre de 1961, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares; y en el mismo indicaba que esto significaba “una guerra dirigida no solo contra uno o varios enemigos, sino

contra la humanidad en general, ya que los pueblos del mundo que no participen en tal guerra, se verán sometidos a todos los males resultantes del uso de esas armas" (ONU, p.250 y ss.).

Por otra parte, previamente en 1959 se había firmado el Tratado Antártico, que puso en práctica el concepto de una zona libre de armas nucleares, luego aplicado a los fondos oceánicos, el espacio ultraterrestre y la América Latina; y se prohíben en la región antártica todas las maniobras militares, ensayos de armas, construcción de instalaciones o depósitos de desechos radioactivos producidos por actividades militares.

2. Prohibición de los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua

Esta prohibición está contenida en el Tratado de 1963, el cual entró en vigor en octubre 10 de 1963, y aunque no fue concertado directamente por las Naciones Unidas; sin embargo, la Asamblea General tomó nota en su aprobación mediante resolución 1910 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963.

En este tratado cada una de las partes se compromete a alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares, determinadas a proseguir las negociaciones con ese fin, y deseando poner término a la continuación del ambiente por las sustancias radioactivas (ONU, p.251 y ss.).

3. Principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes

El Tratado sobre el espacio ultraterrestre tiene por objeto prohibir las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en la órbita terrestre, el uso con fines milita-

res de los cuerpos celestes y el emplazamiento de armas nucleares en esos cuerpos y la instalación de armas en el espacio ultraterrestre, de tal forma que la Luna y los demás cuerpos celestes deben ser utilizados exclusivamente con fines pacíficos (ONU, p.251 y ss.).

Por otra parte, el tratado bajo análisis (elogiado por la Asamblea General mediante Resolución 2222 (XXI) de 19 de diciembre de 1966) no prohíbe la circulación de proyectiles nucleares o satélites armados por el espacio ultraterrestre, el uso de plataformas basadas en el espacio para el lanzamiento de proyectiles balísticos ni el empleo de satélites para controlar y detonar armas nucleares.

4. No proliferación de las armas nucleares en América Latina

En 1967 el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, (Tratado de Tlatelolco) en América Latina, estableció la primera zona desnuclearizada en una región densamente poblada.

5. Proscripción de armas nucleares

Este tratado, tiene por objeto restringir la proliferación de armas nucleares de los países que poseen estas armas a los países que no las poseen, promover el proceso del desarme por las naciones con armas nucleares y garantizar a todos los países el acceso a la tecnología nuclear con fines pacíficos" (ONU, p.251 y ss.).

6. Emplazamiento de armas nucleares y otras armas

El Tratado sobre la prohibición del emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos, de 1971, prohíbe el emplazamiento de las mismas fuera de una zona costera de 12 mi-

llas alrededor de cada país aunque no restringe el uso de las armas convencionales ni su propósito para fines militares.

7. *Prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas*

Mediante Resolución 2826 (XXXVI) de 17 de diciembre de 1971 se compromete cada Estado a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener nunca ni en ninguna circunstancia:

- 1) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de producción u otros fines pacíficos.
- 2) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

Con posterioridad, a este tratado la Asamblea General ha adoptado diversas resoluciones relativas a la prohibición del uso de armas químicas y bacteriológicas, entre las cuales podemos mencionar la Resolución 37/98 B. de 13 de diciembre de 1982, en la cual se reafirmó la necesidad de todos los Estados de observar los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, así como la de que los Estados se adhieran a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas sobre su destrucción (ONU, p.251 y ss.).

8. *Prohibición del desarrollo y la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas*

Mediante resoluciones 3479 (XXX) de 11 de diciembre de 1975 y 41/74 de 10 de diciembre de 1976, se solicitó la preparación de un acuerdo relativo a esta materia.

Por "armas de destrucción en masa" se entiende "las armas con explosivos atómicos, las armas con materiales radioactivos, las armas mortíferas químicas y biológicas y cualquier arma que se desarrollara en el futuro cuyas características fueran comparables en lo que se refiere a efectos destructivos a las de la bomba atómica o demás armas anteriormente mencionada".

9. *Prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan excesivamente ser nocivas o tener efectos indiscriminados*

Con fecha de 1981, el presente tratado restringe o prohíbe el uso de minas o armas trampa, armas incendiarias y fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano.

En efecto, en la resolución 2852 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, se hace referencia al uso del napalm y otras armas incendiarias, y finalmente, en la resolución 35/153 de 12 de diciembre de 1980, la Asamblea General tomando nota de la Conferencia de las Naciones Unidas del informe sobre la restricción y prohibición de tales armas aprueba, aprobando cuatro instrumentos relativos a los mismos.

Los instrumentos citados constituyen los siguientes:

- a) Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- b) Protocolo sobre fragmentos no localizables.

- c) Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, trampas y otros artefactos (Protocolo II);
- d) Protocolo sobre Prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III).

10. Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga)

Con fecha de 1985, el presente tratado, establece una extensa zona libre de armas nucleares en el Pacífico Sur, que se extiende hacia el este desde la costa occidental de Australia hasta el límite de la zona libre de armas nucleares de América Latina y desde el Ecuador hasta el límite de la zona desmilitarizada de la Antártida.

Los derechos humanos de estas víctimas son muy variados tal como hemos podido apreciar, sin embargo, en todos hay un principio común y básico, que es el derecho al respeto por la vida y dignidad humana.

También en cuanto a la protección de los derechos humanos, es apreciable la adopción de medidas para prohibir o restringir el uso de ciertas armas; la observancia de los métodos y medios de guerra y en general, todas aquellas encaminadas a obtener el Desarme.

III. Los conflictos armados y la justicia penal internacional

A. Antecedentes

El crimen de guerra de agresión se condenó desde la primera guerra mundial (1914-1918), y al firmarse el Tratado de Versalles de 1919, se establecieron responsabilidades a fin de castigar a los culpables, aunque tales compromisos fueron incumplidos, y no fue posible instaurar un tribunal penal internacional (Santiago URIOS MOLINER, Antecedentes

tes históricos de la Corte Penal Internacional” en *La Corte Penal Internacional*, p.27).

En efecto, se ha indicado que el Tratado de Versalles contenía una grave imputación contra el Kaiser Guillermo II, sin que se hubiera llegado a juzgarlo al negarse Holanda a su extradición (RODRÍGUEZ- VILLASANTE y PRIETO, *Hitos y experiencias de la justicia penal internacional*, en *Hacia una justicia internacional*, p.287).

Más tarde, al finalizar la segunda guerra mundial, después de numerosos intentos durante el período entre guerras, se establecieron principios y se crea un tribunal de justicia penal, para dar respuesta a los horrores cometidos por el genocidio nazi y la ocupación japonesa (Antonio QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Tomo I, Instituto Francisco Vitoria, Madrid, 1955, p.5469, Manuel VIEIRA, *Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1968, p.287).

En efecto, el Estatuto de Londres de 1945, crea el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, para juzgar y castigar a los criminales de la segunda guerra mundial, por innumerables delitos, entre otros, el exterminio de millones de judíos, y clasificó los delitos que se imputaban a los criminales de la siguiente manera:

- a) crímenes contra la paz, al planear y hacer una guerra de agresión violando tratados, acuerdos y garantías,
- b) crímenes de guerra, tales como el maltrato o deportación a trabajos forzados de la población civil, en territorio alemán o regiones ocupadas.
- c) crímenes contra la humanidad, como la muerte de la población civil bajo pretextos políticos, raciales o religiosos, incluyendo todos los actos de esta naturaleza cometidos en Alemania, antes o durante la guerra (RAMELLA, Pablo, *Delitos contra la humanidad*, p.9),

aunque ciertamente, no es hasta el fin de la segunda guerra mundial, cuando se consagran una serie de principios.

Se ha sostenido, que la mayor novedad de Nuremberg respecto al crimen contra la paz consiste en la imputación de responsabilidades penales individuales al margen de la responsabilidad del Estado, siendo esta cuestión uno de los temas mas polémicos en torno a aquella figura (RUEDA FERNÁNDEZ, *Delitos de Derecho Internacional*, p.133).

En el juicio de Tokio (1946), también se juzgaron y castigaron los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra, aunque la definición de crímenes contra la paz, se entiende solo por la planeación, preparación, iniciación o emprendimiento de una guerra de agresión declarada o no declarada, o una guerra en violación del derecho internacional, tratados, acuerdos o manifestación o participación en un plan común o conspiración para cumplir cualquiera de los actos enunciados precedentemente (RAMELLA, p.12).

Seguidamente, en 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 3314 (XXIX), en su artículo 5º, establece, que “la guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional” y ella origina responsabilidad internacional.

El conflicto en la ex-Yugoslavia, provocó también una indignación internacional, lo cual motivó que el Consejo de Seguridad (1993) creara un tribunal especial ad-hoc para juzgar y sancionar las violaciones del derecho humanitario y a los demás derechos humanos, cometidas a partir del 1º de enero de 1991, con sede en La Haya, Países Bajos.

Lo anterior, fue seguido por la creación del tribunal penal internacional ad-hoc, para Ruanda (1994), para enjuiciar a los responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional humanitario cometidas

en Ruanda y estados limítrofes durante 1994, con sede en Arusha, Tanzania.

Antes de concluir, debe indicarse que el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, adoptado por la Comisión Internacional de la ONU en 1996, y propuesto a la Asamblea General para su adopción, establece responsabilidad individual y de los Estados por crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que comprenden, el crimen de agresión, el crimen de genocidio, los crímenes de guerra y contra la humanidad.

B. La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (1998), da respuesta a la problemática antes planteada, puesto que incorpora una estructura permanente y un mecanismo jurisdiccional, que parte del principio de responsabilidad penal individual y universal del individuo, vinculada a una profunda dimensión axiológica, a la defensa de los valores esenciales del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y de la defensa de los derechos humanos fundamentales (cfr. ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción, "El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Hacia una justicia internacional*, p.499 y ss.).

La Corte se presenta como un órgano judicial internacional, con permanencia, complementariedad (con respecto a las jurisdicciones nacionales), competencia restringida por razón de la materia (crímenes mas graves), y por la persona y jurisdicción condicionada o no automática (GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, Valoración crítica de las críticas y temores suscitados por el TPI (ROMA) 1998, en *Hacia una Justicia Internacional*, p.565).

La estructura orgánica de la Corte, con sede en La Haya, esta formada por la Presidencia, las Secciones de

Apelaciones, la Fiscalía y la Secretaría, y los órganos se componen de personas naturales que desempeñan los cargos de magistrados (18), fiscal adjunto, secretario y secretario adjunto, y son elegidos de acuerdo con lo previsto en el Estatuto.

El estatuto ha regulado de manera detallada su funcionamiento, es respetuoso con los derechos de los acusados y de las víctimas, establece el procedimiento a seguir, el cumplimiento de las penas, el régimen de los reclusos, y una serie de principios fundamentales de derecho penal internacional, como son entre otros, el principio de legalidad, de irretroactividad y retroactividad, la presunción de inocencia, la prohibición de la analogía, la no prescripción de los delitos (Juan Felipe HIGUERA GUIMERÁ, “La Parte general del Derecho Penal Internacional contenida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, en *Hacia una justicia*, p.603), Javier JIMÉNEZ FORTEA, FRANCISCO “El procedimiento ante el Tribunal Penal Internacional”, en *hacia una justicia internacional*, p.619).

La competencia de la Corte, establece el artículo 1º, que tiene como función “ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional”, y estos no prescriben nunca, y son sancionados con penas privativas de libertad, que puede ser cadena perpetua y pena de multa, quedando excluida la pena de muerte (Alicia GIL GIL, “Tribunales penales internacionales” en *Hacia una justicia internacional*, p. 537 y ss.).

En ese sentido, la competencia material de la Corte se limita a cuatro categorías de crímenes, genocidio, crímenes de guerra, contra la humanidad y crímenes de agresión, este último no definido en el tratado, aunque para ello deba seguirse los conceptos ya antes señalados, y deba tenerse presente que la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2º, manifiesta que las controversias deban arreglarse de manera pacífica, de manera que no se ponga en

peligro la paz ni la seguridad internacional, absteniéndose de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, y detallando las excepciones como son entre otras, la legítima defensa.

En cuanto al genocidio se sitúa el concepto en el marco de la Convención de Genocidio de 1948, en el sentido de la "realización de cualquiera de los actos que a continuación se determinan, cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como: a) homicidios de miembros del grupo b) atentados graves a la integridad física y mental de miembros del grupo c) sumisión intencional del grupo o condiciones de existencia que lleven a su destrucción física, total o parcial, d) medidas que tengan por objeto impedir los nacimientos de un grupo u otro, y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Por lo que respecta, a los crímenes de guerra, se presenta una ampliación tanto de los conflictos armados nacionales como internacionales, y se incluyen otros supuestos (ESCOBAR HERNÁNDEZ, p. 500), y sin duda alguna, el Estatuto de Roma, se convierte en el primer tratado multilateral que establece la responsabilidad penal del individuo por violaciones graves al derecho humanitario aplicable a los conflictos armados no internacionales (María Teresa CAMELLAS AGUIRREZABAL, "El Estatuto de Roma y los crímenes de guerra en los conflictos armados no internacionales" en *La Criminalización de la barbarie: La Corte Penal internacional Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 2000, p. 329).

No obstante, se sostiene (CAMELLAS AGUIRREZABAL, ps. 348 y ss.), que el Convenio tipifica los actos considerados como crímenes de guerra, y no alude al Protocolo Adicional II de 1977, y este concepto presenta insuficiencias, pues se constituye en una lista cerrada, dejando por fuera otros actos que se consideran básicos, como la prohibición de hacer padecer hambre intencionalmente a la población civil como método de combate o la de destruir los recursos

naturales de forma generalizada y grave, causando daños ambientales a largo plazo.

Desde el punto de vista del artículo 8.2 del Estatuto de Roma, son crímenes de guerra los hechos previstos en los Convenios de Ginebra de 1949, tales como por ejemplo:

- a) el matar intencionalmente, someter a tortura o a tratos inhumanos, incluidos experimentos biológicos, tomar rehenes, destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares a gran escala, lícita y arbitrariamente,
- b) otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, a saber, dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, contra la población civil, contra el personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria, atacar o bombardear por cualquier medio aldeas, ciudades, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares,
- c) los actos cometidos en violación del artículo 3° del Convenio de Ginebra de 1949, en conflictos armados de índole no internacional, por actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa, los actos de violencia contra la vida y la persona, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, los ultrajes contra la dignidad personal, la toma de rehenes, las condenas dictadas y las ejecuciones sin sentencia.
- d) otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco del derecho internacio-

nal, como por ejemplo, saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto, cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos utilizados para participar activamente en hostilidades, matar o herir a traición a un combatiente enemigo, declarar que no se dará cuartel, destruir o confiscar bienes al enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo.

Sobre los crímenes de lesa humanidad, el artículo 7^o, los define como aquellos actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, que implique, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de libertad, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Ahora bien, se ha dado un largo camino para la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente, que persigue poner fin a la impunidad de los autores de crímenes mas graves de trascendencia para la comunidad internacional, hechos que como señala el preámbulo del Estatuto, constituyen “una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”, y que como haya indicado CARDONA LLORENS (“La Corte Penal internacional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional,

p. 102), la única forma para llevarlo a cabo es sobre la base de la justicia y el derecho internacional, pues si dichas acciones quedan impunes, no habrá justicia y se conculcara el derecho internacional.

IV. Justicia penal nacional y conflictos armados

Actualmente, el Código Penal de 1982, no contiene normas para castigar hechos que atentan contra el derecho humanitario, sin embargo, el nuevo Código Penal de 18 de mayo de 2007, en el Título XV "Delitos contra la humanidad", castiga en el Capítulo I "Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", y en el Capítulo II los "Delitos contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho internacional humanitario" (arts. 434 y ss.), tema que en este último caso, ha sido analizado en nuestra publicación previa, *Derecho Penal y Derechos Humanos*.

De esta manera el legislador se ocupa de sancionar una diversidad de hechos que se cometen en ocasión de conflictos armados, como son entre otros, ataques contra la vida, la salud, la integridad física o síquica, el empleo de métodos o medios de combate prohibidos, y en general, realizar actos que violan normas de Derecho Internacional humanitario.

Elementos para promover la paz

I. Determinaciones previas

El progreso hacia el pleno desarrollo de una cultura de paz entre los individuos, los grupos y las naciones, exige una formación en valores, actitudes, comportamientos y estilo de vida, vinculados a respetar, promover y proteger los derechos humanos, según indica la Declaración sobre una Cultura de Paz de 1999.

Y precisamente, hay valores determinantes de la paz, que ante un conflicto, sirven para alcanzar la paz y restaurar las buenas relaciones, como son, el diálogo, la tolerancia, la colaboración, la concertación, la solidaridad, el amor, la verdad, la justicia, la humildad, el respeto, la libertad, la apertura, el control, el perdón y la serenidad (CANO, p.159).

En esa línea, Juan XXIII en "*Pacem in terris*" (p.15), percibe que la paz entre los individuos existe cuando se reconoce que todo ser humano es "persona", y por tanto, tiene derechos y deberes inalienables, universales e inviolables, de ahí que la convivencia entre los hombres, es fructífera y propia de la dignidad de la persona humana si se fundamenta sobre la verdad, en la justicia, en el amor y la libertad.

En lo que respecta a las relaciones entre los hombres y los poderes públicos en el seno de las comunidades políticas, plantea que el bien común se considera realizado cuando se han salvado los derechos y los deberes de la persona humana, de ahí que los poderes públicos deban promover

los derechos de la persona y ofrecer una eficaz tutela de los derechos y deberes (*Pacem in terris*, p.26 y 27).

Continúa destacando Juan XXIII, en "*Pacem in terris*" (p.65), que las relaciones entre las comunidades políticas, deben estar fundamentadas en la verdad, la justicia, la solidaridad y la libertad, y finalmente, determina, que "de hecho, no se da la paz en la sociedad humana si cada cual no tiene paz en sí mismo, es decir, si cada cual no establece en sí mismo el orden prescrito por Dios.

Por su parte, la Declaración sobre una cultura de paz, señala que son elementos fundamentales para su desarrollo, la educación en derechos humanos, el papel de los gobiernos, la sociedad civil, los medios de comunicación, y otros miembros que deben colaborar en su promoción, como son los padres, profesores, políticos y demás personas.

Además, de lo anterior, tenemos el reconocimiento de los derechos humanos y de los deberes humanos, la responsabilidad de los poderes públicos, de los humanistas, de los comunicadores, y en general, de todas las personas en todos los niveles, según ha manifestado su Santidad Benedicto XVI.

Y en esa línea, sostiene CANO (p.163) que podremos ser propagadores de paz, cuando hayamos logrado la paz interior, es decir, la paz en el corazón, pues la misma nace de un corazón nuevo, según indica Juan Pablo II.

II. La educación en Derechos Humanos

Se ha reconocido que, la educación es un elemento indispensable para contribuir, fomentar y mantener la paz; y la preocupación por la enseñanza en derechos humanos, tiene su origen en la Carta de las Naciones Unidas (1945), que alude a su promoción, y estudio, (Art. 13), y a la creación de la UNESCO, como organismo especializado en programas educativos.

En tal sentido, en el Acta constitutiva de la UNESCO, se establece como objetivo “el de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, promovién-dolas por la educación, la ciencia y la cultura, con el fin de fomentar el respeto universal de la justicia, el imperio de la ley de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua y de religión”, y que es en la mente de los hombres en donde nacen los gérmenes de la guerra y que es por tanto por medio de la educación y de la enseñanza que deben combatirse las causas y los orígenes de la guerra.

De esta manera, la UNESCO, ha promovido la educación y ha adoptado diversos instrumentos, tales como por ejemplo: la Convención relativa a la lucha contra la discriminación de la esfera de la enseñanza (1960), la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales (1978) y la Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los Derechos humanos y libertades fundamentales (1974) , entre otros.

En el ámbito de la paz, la UNESCO, específicamente ha adoptado también, la Declaración de los principios de cooperación cultural internacional (1966), que manifiesta que “una amplia difusión de la cultura y la educación de todos con miras a la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen el deber sagrado de todas las naciones han de cumplir con un espíritu de ayuda mutua”.

En relación con, la interdependencia de los derechos humanos y la paz, en las resoluciones de la UNESCO se ha resaltado que es necesario luchar contra el racismo, el colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid y contra cualquier otra forma de opresión.

En la Conferencia General de 1976, se sostiene que no habrá una paz justa y duradera ni podrán darse las condi-

ciones requeridas para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, mientras no se haya eliminado, en las relaciones entre los hombres y los pueblos todas las formas de discriminación, opresión y dominación.

De esta forma, la UNESCO no solo ha planteado una íntima relación, entre la paz y los derechos humanos en sus resoluciones, sino también lo ha constituido su proyecto fundamental en sus Planes de acción (1984 - 1989).

De igual manera, la importancia de la paz y los derechos humanos y libertades fundamentales, se ha reflejado en la creación de la Universidad de la Paz (1978), y en el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de derechos humanos, así como en la proclamación del Año 2000 "Año Internacional de la Cultura de Paz".

En la misma línea y como veremos más adelante al analizar la cultura de paz, las Naciones Unidas adoptan en septiembre de 1999, la "Declaración sobre la Cultura de Paz", que en su artículo 4º establece que la educación es el principal elemento para construir una cultura de paz, y en este contexto la educación en derechos humanos es de singular importancia.

Sobre lo anterior, ya había indicado el Pontífice Pablo VI (1969), que la paz hay que construirla y que "la verdadera paz resultará" de un nuevo espíritu (de la conversión o el cambio de mentalidad) y de una nueva educación con nueva pedagogía que debe abarcar las diversas facetas de existencia del hombre "exige un cultivo conceptual, ético, psicológico, pedagógico, jurídico (Cfr. PELÁEZ, Jorge Humberto. *Educar para los derechos humanos, Colección Iglesia Nueva* N° 103, Santa Fe de Bogotá, 1993, p.24).

Para terminar, en nuestro país se aprobó desde 1984, la incorporación al sistema educativo el estudio y enseñanza sistemática de los derechos humanos (ARANGO DURLING, Introducción a los derechos humanos, p.68 y ss).

III. El reconocimiento de los derechos humanos

Se ha estimado a lo largo de esta exposición que existe una íntima relación entre los derechos humanos y la paz. En este contexto, el reconocimiento de todos los derechos humanos como indica DEL ARENAL (p. 19) es en suma importante para que pueda haber paz.

Esto significa que la paz mundial como logro de la humanidad exige “el respeto de los derechos humanos” (DEL ARENAL, p.19), hecho que se desprende de los distintos convenios de derechos humanos.

En igual sentido ha indicado ORTIZ RIVAS (*Los derechos humanos*, p.43), que “la realización de los derechos humanos no puede entenderse sin el presupuesto de la paz” y que “el derecho en general y los derechos humanos primordialmente deben cumplir ante todo, la finalidad de la paz individual y social”.

El respeto por la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la comunidad, indica la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que es la base de la paz, la justicia y la libertad.

Con toda razón, los actos de discriminación perturban la paz y la seguridad de los pueblos, y se sostiene además que el respeto de los derechos del hombre y de la mujer en plena igualdad, es un requisito vital para contribuir a la paz.

Es importante, entonces, promover el reconocimiento de los derechos humanos, así como exigir su efectividad y luchar contra las violaciones de los derechos humanos, a la vez que hay que hacer un llamamiento de estos por la vía del conocimiento de los derechos humanos de las personas vgr. a través de la educación y aprendizaje en derechos humanos.

Lo anterior exige también que la comunidad internacional para hacer realidad los derechos humanos, debe concretar normas a nivel interno de tutela y debe respetar los convenios de derechos humanos ratificados, pudiendo res-

ponder internacionalmente cuando se violen dichas previsiones. En consecuencia, el respeto a los derechos humanos impone la adecuación del sistema jurídico para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos” (cfr. NIKKEN Pedro, “El concepto de derechos humanos” en *Estudios básicos de derechos humanos Internacionales*, IIDH, San José, 1994, p. 11).

En ese sentido, en el ámbito internacional se requiere cada vez más el perfeccionamiento de la tutela internacional de los derechos humanos, así como la realización de actividades con miras a su promoción, a fin de reafirmar los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de hombres y mujeres.

Pero, precisamente, como indicaba el Pontífice Pablo VI, en ocasión del XXV Aniversario de la Declaración Universal, en su mensaje de la Jornada Mundial de la Paz (1974), que “la Paz verdadera debe fundarse sobre el sentido de la intangible dignidad de la persona humana, de donde brotan inviolables derechos y correlativos deberes” (p.66).

IV. El reconocimiento de los deberes humanos

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre dedica un Capítulo (arts. 29-38) a los deberes y establece así una relación de “independencia y complementariedad” con respecto a los derechos que consagra este documento en su capítulo I (Art. 1-28).

Los deberes en la Declaración comprenden: el deber de convivir con los demás (Art. 290); el deber de honrar, alimentar educar y amparar a los hijos Art. 30); el deber de honrar, asistir, alimentar y amparar a los padres (Art. 30); el deber de instruirse Art. 31); el deber de votar Art. 32); el deber de obediencia a las leyes (Art. 33); el deber de prestación de servicios civiles y militares (Art. 34); el deber de desempeñar los cargos públicos efectivos (Art. 34); el deber de cooperación a la asistencia y seguridad social (Art. 35); el deber de pagar los

impuestos legalmente establecidos (Art. 36); el deber de trabajar (Art. 37) y el deber del extranjero de no intervenir en los asuntos políticos del país en que se encuentra (Art. 38).

Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de diciembre del mismo año, dedica el Art. 29 a los deberes humanos, que en su primer párrafo sostiene, que el individuo tiene deberes con respecto de la comunidad puesto que solo de esta manera puede el ser humano desarrollar libre y plenamente su personalidad, mientras que, el segundo párrafo se refiere a los límites para el ejercicio de los derechos de las personas que son: las limitaciones establecidas por la Ley:

- El respeto a los derechos de los demás.
- La moral;
- El orden público; y
- El bienestar general de la sociedad democrática.

En tal sentido, las personas deben respetar los derechos subjetivos públicos y privados de los demás administrados; y por su parte, deben observar y respetar el bienestar general de la sociedad democrática (HERNÁNDEZ VALLE, "Límites a los derechos y deberes de los individuos" en *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, Ediciones Juriscentro, San José, 1979, p. 197).

Finalmente, el último párrafo de la Declaración establece otro límite al ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Declaración, de tal forma, que los mismos no sean ejercidos de manera contraria o en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, como son entre otros:

- a. El mantener la paz y la seguridad internacionales.
- b. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el principio de la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos.
- c. Realizar la cooperación internacional en las solución de problemas internacionales de carácter económicos,

social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y

- d. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las Naciones por alcanzar estos propósitos comunes (Art. 1°).

Por lo que respecta, a la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, el Art. 32 nos habla de la correlación entre deberes y derechos, de la siguientes manera:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada personas están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

De lo antes expuesto, se desprende que la Convención recoge los principios desarrollados en las Declaraciones Universal y Americana, destacando así, que las personas tienen deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

Más tarde, al aprobarse la Carta Africana sobre los Derechos Humanos de los Pueblos, apreciamos que se dedica el Capítulo II, (Art. 27, 28, 29) a los deberes, de la siguiente manera:

Artículo 27:

1. Todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para la comunidad Internacional.
2. Los derechos y libertades de cada individuo se ejercerán sin la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común.

Artículo 28:

1. Todo individuo tendrá el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación, y de mantener relación encaminadas a promover, salvaguardar y reforzar el respeto y la tolerancia mutuos.

Artículo 29:

El individuo también tendrá el deber de:

1. Preservar el desarrollo armonioso de la familia y de fomentar el respeto y la cohesión de éstas; de respetar a sus padres en todo momento y de mantenerlos en caso de necesidad;
2. Servir a su comunidad nacional poniendo sus aptitudes físicas e intelectuales a su servicio.
3. No comprometer la seguridad del Estado del cual sea nacional o residente.
4. Preservar y reforzar la solidaridad nacional y social, especialmente cuando la primera se vea amenazada.
5. Preservar y reforzar la independencia nacional y la integridad territorial de su país, así como contribuir a su defensa de conformidad con la ley;
6. Trabajar al máximo de su rendimiento y pagar los impuestos estipulados por la ley en el interés de las sociedad;
7. Preservar y reforzar los valores culturales africanos positivos en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta y, en general, contribuir a la promoción del bienestar moral de la sociedad;
8. Contribuir en todo lo posible, en todo momento y a todos los niveles a la promoción y la consecución la unidad africana.

De lo antes expuesto, se desprende que la Carta Africana, reitera los principios enunciados en cuanto a que las personas tienen deberes humanos para con su familia, y sociedad (Art. 27).

Por otra parte, la Carta Africana consagra como deberes humanos de las personas, los deberes para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional (Art. 27, N° 1 - 2).

Manifiesta la Carta Africana, que “todo individuo tiene el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación, y de mantener relaciones encaminadas a promover, salvaguardar y reforzar el respeto y la tolerancia mutuos (Art. 28).

Adicionalmente, a los derechos enunciados de una manera amplia, la Carta Africana en su Art. 29, enumera con carácter pormenorizado otros deberes humanos del individuo, no previstos en otros instrumentos.

En conclusión, podemos establecer que los deberes humanos aparecen también consagrados en instrumentos de derechos humanos, y que, por lo tanto, son tan necesarios como los derechos humanos, puesto que el cumplimiento de los mismos permite como lo indica la Declaración Universal, el desarrollo libre y pleno de la personalidad del individuo.

En este contexto, ha indicado, HERNÁNDEZ VALLE (p.18) que “los derechos humanos implican la existencia de deberes, porque tales derechos sólo pueden ser ejercidos por el hombre para satisfacer sus necesidades personales dentro del marco de la sociedad en que vive y tomando en cuenta que sus acciones deben dirigirse a beneficiar también a la colectividad y no sólo a satisfacer sus intereses personales. En otros términos, los derechos son siempre funcionales, pues se otorgan y ejercitan no solo en beneficio personal, sino además en función del bienestar de toda la colectividad”.

En lo que respecta al derecho a la paz, en varios documentos internacionales se hace énfasis en los deberes correspondientes a los individuos, de los Estados, de las organizaciones internacionales y todos los demás actores de la vida social tales como por ejemplo en la Declaración de Las Palmas de Gran Canaria de (1997) y la Declaración de Oslo de 1997.

Para terminar, no podemos dejar de mencionar la Carta Encíclica *Pacem in Terris* (p.13) del Pontífice Juan XIII, de 13 de abril de 1963, que advierte la inseparable correlación entre los derechos y deberes en la misma persona y la reciprocidad de derechos y de deberes entre personas distintas, en este último caso exige que a un determinado derecho natural de cada uno corresponde la obligación en los demás de reconocérselo y respetárselo", así como los diversos mensajes anunciados de las Jornadas Mundiales de la Paz (1968-1986).

V. La contribución de los Estados en la promoción de la paz

Los Estados deben adoptar medidas en el plano nacional e internacional, para promover la paz, de ahí que su política debe estar orientada a la eliminación de la amenaza de guerra, especialmente de la guerra nuclear a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, según indica la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, de 1984.

En este contexto, se advierte que la guerra de agresión constituye un crimen contra la paz internacional (Resolución 3314 de 1984 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), y toda guerra en consecuencia es injusta por su propia esencia salvaje", es un crimen internacional (RAMELLA, p.51).

Con toda razón, desde hace tiempo en las legislaciones internas de los Estados de la comunidad internacional, se han creado figuras delictivas para prevenir y reprimir los ataques contra el derecho a la paz, castigando por ejemplo, actos que comprometen la neutralidad del Estado, o provocan una guerra o rebelión.

Desde otra perspectiva, en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo se consagra como deberes de los Estados la adopción de políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo (Art. 4), del deber de cooperar en la promoción de los derechos humanos sin discriminación y de eliminar obstáculos al desarrollo de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos sociales y culturales, de adoptar en el plano nacional medidas para garantizar la educación, los alimentos, servicios de salud, la vivienda, el empleo y la justa distribución de riquezas (Art. 8).

En 1995, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, estableció una serie de medidas a fin de contrarrestar las amenazas contra los derechos humanos, que son entre otros el desempleo, desintegración social, pobreza, de manera que nos encaminemos hacia una sociedad para todos, en que cada uno pueda dar cabida a sus aspiraciones individuales, con igualdad de oportunidades.

Y es que la amenaza contra la paz también existe cuando se vulneran los derechos de las personas, según ha indicado el Pontífice Juan Pablo II (1986), de ahí que debe fundarse la paz, en la "intangibilidad de la dignidad humana", como también lo ha confirmado el Papa Pablo VI.

En consecuencia, los poderes públicos, los Estados tienen el compromiso, y la función de promover y fortalecer una cultura de paz, pues como indica la Declaración sobre una Cultura de Paz (1999), las desigualdades entre los países, entre hombres y mujeres, la pobreza, el analfabetismo,

el racismo, la discriminación, entre otros, son obstáculos para la paz.

Por otro lado, es necesario recordar las palabras del Pontífice Juan XXIII en su Encíclica *Pacem in Terris* (p.27) que manifestaba que es “una exigencia del bien común el que los poderes públicos contribuyan positivamente a la creación de un ambiente humano en el que a todos los miembros del cuerpo social la hagan posible y se les facilite el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, como también el cumplimiento de sus respectivos deberes paz.

De igual forma, el Pontífice Juan Pablo II, en su discurso de la Jornada Mundial de la Paz en 1984, sostenía la responsabilidad de los Jefes de Estado, de los dirigentes políticos, en la construcción de la paz, en la que deben “estar convencidos de que la guerra es en sí irracional y de que el principio ético de la solución pacífica de los conflictos es la única vía digna del hombre” (Comisión *Iustitia et pax*, p.225).

VI. El papel de la sociedad civil en la promoción de la paz

La sociedad civil, cumple un papel decisivo en el fortalecimiento y la promoción de la paz, y sobre ello, señalaba el Pontífice Pablo VI, que la responsabilidad de ello recae sobre cuatro categorías de personas que tienen una misión concreta, como son los educadores, los comunicadores, los políticos y los humanistas, aunque ciertamente,, afirma mas recientemente, su Santidad Benedicto XVI, que esa responsabilidad se exige en todos los niveles, y por ende, “cada uno ha de sentirse comprometido en el servicio de un bien tan precioso, procurando que ningún tipo de falsedad contamine las relaciones” (PELÁEZ, p.38).

En este sentido, no puede obviarse el papel de la familia que ejerce una función de orientación y formación de niños y jóvenes, con cualidades morales profundamente

apegadas a los ideales de paz, libertad, según indica la Declaración de la UNESCO, sobre el fomento, entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión de los pueblos de 1965.

También, cabe resaltar, la función decisiva en la promoción de la paz, que pueden realizar los medios de comunicación, a propósito de la “Declaración de la UNESCO sobre principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz, y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos del hombre y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra (1978)”, determinando que el ejercicio de la libertad de opinión de la libertad de expresión y de la libertad de información, constituye “un factor para fortalecer la paz y la comprensión internacional”.

Finalmente, tenemos a los educadores que a través de la educación deben “preparar a los jóvenes y niños a ejercer sus derechos y gozar de sus libertades, sin dejar de reconocer y respetar los derechos de los demás, y a cumplir sus funciones en la sociedad”, aspectos éticos que deben alentar los Estados miembros a sus educadores, según se desprende de la Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales (1974).

VII.El diálogo y la solución pacífica de las controversias

La falta de comunicación y de diálogo, es una de las causas de surgimiento de los conflictos, y en definitiva, el diálogo es una herramienta eficaz en la construcción y transformación de una cultura de violencia, a una cultura de paz, y se exige en todos los niveles, tanto en la escuela, como en el trabajo, etc.

De acuerdo a la Declaración sobre una Cultura de Paz adoptada por la Naciones Unidas, el 14 de septiembre de 1999, “una cultura de paz debe fundamentarse en el respeto a la vida, la condena de la violencia y la promoción de la práctica de la no violencia a través de la educación, diálogo y cooperación”, y por otro lado, debe “permitirse que todas las personas a todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversia” (Art. 2°).

El diálogo ha constituido históricamente un elemento en la solución pacífica de los conflictos tanto a nivel personal como internacional, y efectivamente es y ha sido un método y mecanismo eficaz de las Naciones Unidas.

Ahora bien, para poder dialogar, los hombres necesitan elaborar opiniones personales y deben tener la valentía de expresarlas mediante un lenguaje que preserve y garantice la libertad y la dignidad de sus interlocutores. El respeto al otro, a sus ideas y a su libertad en la búsqueda de una verdad mayor y de un conocimiento más amplio acerca de las cuestiones de que se trate, es una de las condiciones principales que facilitan el diálogo (FINKLER, p. 113).

El diálogo en sí es un arte y exige el seguimiento de ciertas estrategias, tales como el “deber de respetar siempre al otro, incluso en el caso de que sus ideas no parezcan inaceptables”, y toda comunicación puede presentar dificultades, entre otros, por la dificultad para escuchar y acoger, por miedo por timidez, tabúes, diferencias individual, o fijación egocéntrica (FINKLER, p.110).

En efecto, el Pontífice Juan Pablo II, con motivo de la Jornada Mundial de la Paz, en enero de 1983, en su mensaje denominado “El diálogo por la Paz Una urgencia para nuestro tiempo” (Comisión *Iustitia et pax*, p.203), manifestaba las cualidades y los obstáculos al diálogo, señalando que los primeros, exigen la “búsqueda de lo verdadero, bueno y justo” para todo hombre, grupo o sociedad, la

apertura y acogida, es decir, que cada uno expongan sus puntos de vista, pero se escuche también, la aceptación de las diferencias y especificidad del otro, que mida bien lo que le separa del otro; la búsqueda de lo común a todos los hombres, y la búsqueda del bien por medios pacíficos, mientras que los obstáculos, son la falta de escucha, el egoísmo ciego, la mentira, y las ideologías que se oponen a la dignidad de la persona.

Más adelante, Juan Pablo II, en el mensaje de la Jornada Mundial de la Paz en 1986 (Comisión *Iustitia et pax*, p.255) indicaba que “La paz es un valor sin fronteras, Norte-Sur, Este-Oeste: una sola vez”, indicaba que “el justo camino para una comunidad mundial, en donde reine la paz y la justicia sin fronteras entre todos los pueblos y todos los continentes, es el camino de la solidaridad, el diálogo y de la fraternidad universal”, puesto que con los instrumentos del diálogo, aprendemos a:

- respetar a todo ser humano,
- respetar los auténticos valores y las culturas de los demás,
- respetar la legítima autonomía y la autodeterminación de los demás,
- mirar mas allá de nosotros mismos para entender y apoyar lo bueno de los demás,
- contribuir con nuestros propios recursos a la solidaridad social en favor del desarrollo y crecimiento que se derivan de la equidad y la justicia.
- construir una estructuras que aseguren la solidaridad social y el diálogo como rasgos del mundo en que vivimos.

CAPÍTULO CUARTO

El Derecho Penal y la paz

I. Protección de bienes jurídicos y paz social

El derecho en general y los derechos humanos primordialmente deben cumplir, ante todo, la finalidad de la paz individual y social. El derecho y el Estado se ubican por encima del individuo y la sociedad civil para regular todos los órdenes integradores de la vida a fin de buscar la paz” (Hernán ORTIZ RIVAS, *Derechos Humanos*, Ibáñez, Bogota, 2007, p.134).

El Derecho Penal, como instrumento de control social, contiene normas punitivas dirigidas a sancionar todos aquellos ataques hacia los más preciados bienes jurídicos de la sociedad moderna, y en ese sentido, se ha indicado que la misión de la norma penal, es en definitiva, alcanzar la paz social, entendida esta en términos abstractos, al normal desenvolvimiento de las relaciones individuales entre los individuos y los grupos en una comunidad regida libre y democráticamente (Emiliano BORJA JIMÉNEZ, *Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal*, Editorial Jurídica Continental, San José 2001, p.55).

En esta forma el Derecho Penal cumple una finalidad de aseguramiento de las condiciones básicas e indispensables para la vida comunitaria. Debe amparar, en consecuencia, los valores fundamentales de la vida de la comunidad, es decir, aquellos que hacen posible la pacífica convivencia entre los ciudadanos (LANDROVE DÍAZ, *Introducción al Derecho Penal Español*, p.18).

Se constituye así la protección de bienes jurídicos, como una de las misiones fundamentales del Derecho Penal moderno, pues solo se deben incriminar como delitos los comportamientos, sean acciones u omisiones, que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos del individuo, la sociedad o el Estado (MUÑOZ POPE, *Lecciones*, p.28).

En ese orden de ideas, el Derecho Penal cumple la misión de garantizar la pacífica convivencia entre los ciudadanos, pero debe ser utilizado como “*última ratio*” como último recurso por el Estado, en consecuencia no debe sancionar aquellos hechos que no tengan especial relevancia y gravedad (LANDROVE. p.18).

En efecto, se ha indicado que no todos los bienes o valores de la sociedad requieren de la protección a través del Derecho Penal y que la misión del Estado es garantizar aquellos valores que merecen, necesitan y son capaces de protección, en consecuencia, es misión del Estado regular la convivencia humana, a fin de conseguir una paz social justa, defendiendo los valores fundamentales de la comunidad (MUÑOZ CONDE, p.70 y ss.).

Ciertamente, el Derecho Penal ejerce la violencia para proteger intereses del conglomerado social, cuando sanciona y reacciona ante el quebrantamiento de una norma, que debe ser respetada por la comunidad, para regular la convivencia pacífica de los asociados (MUÑOZ CONDE, p.30 y ss.), pero debe regirse por el principio de legalidad y en el respeto de las garantías fundamentales.

En efecto, se coincide que el Derecho Penal no debe ser utilizado como un instrumento de poder de un grupo dominante, y que el “*ius puniendi*” como derecho subjetivo del Estado, de crear delitos y establecer una pena, debe estar orientado por los principios de proporcionalidad y humanidad.

En los tiempos actuales, donde se vive una inseguridad ciudadana, y en la cual el sujeto tiene el riesgo de conver-

tirse en víctima del delito, donde la violencia se presenta en todos los ámbitos laborales, doméstico, sociales, a nivel interno e internacional por razón de conflictos o guerras, por actos terroristas o de otra naturaleza, no cabe duda, de que el Derecho Penal debe intervenir para responder a esas demandas y necesidades sociales, y para asegurar esa paz social, siempre que respondan a los principios de intervención mínima y de *ultima ratio legis*, entre otros.

Es evidente, sin embargo, que la dogmática penal ha confirmado una crisis en la actuación del Estado que de manera drástica pretende reprimir los delitos, enfrentar el fenómeno de la violencia, y en general, ejercer el poder punitivo de manera excesiva, obviando el cumplimiento de principios fundamentales, como son, el principio de intervención mínima y el principio de intervención legalizada, que se basan en la dignidad humana y en la idea de la Justicia misma (cfr. MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARAN, p.70 y ss.).

Antes de finalizar, el recientemente aprobado Código Penal de 18 de mayo de 2007, que empezará a regir a partir de un año, determina que tiene por objeto sancionar aquellas conductas y comportamientos que resultan indispensables para la protección de bienes jurídicos tutelados y valores significativos de la sociedad, y sostiene que este código tiene su fundamento en el respeto a la dignidad humana (Art.1- 2).

II. Delitos que atentan contra la paz y la paz pública

El tema de la paz pública, ha estado relacionado históricamente con aquellos actos que alteran la paz pública, (“Delitos contra el orden público”), que en el caso de algunas legislaciones ha merecido una tutela específica de “la paz pública”, en el sentido de proteger el orden y la tranquilidad social, mediante actos que suponen un peligro a bienes jurídicos protegidos, como lo son, la instigación pública a

delinquir, a desobedecer leyes, la apología de delito, la asociación para delinquir la tenencia de armas y la asonada (MILTON CAIROLI MARTÍNEZ, *Curso de Derecho Penal Uruguayo*, Fundación de cultura universitaria, Montevideo, 1995).

En ese sentido, se ha indicado que la "paz pública", es una concepción que guarda sinonimia con la de "orden público", en su acepción subjetiva, significando substancialmente el derecho a la tranquilidad que tienen todos los ciudadanos como base de la vida civilizada (BAYARDO BENGEOA, Fernando, *Derecho Penal Uruguayo*, Tomo IV, Montevideo, 1971, p.117).

Pero además, de ello, la tutela de la paz se ha identificado con los "Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado", o "Delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional", que en el caso de nuestro ordenamiento jurídico penal, mas bien se reconocen como "Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado".

De esta manera, se sancionan los delitos de traición y espionaje, la violación de tregua o armisticio y la revelación de secretos de Estado, los delitos de traición diplomática cometidos en tiempos de guerra y de ultraje a los símbolos patrios (Arts. 287-303).

De igual forma, podemos mencionar, el espionaje contra la República de Panamá, manteniendo inteligencias con un gobierno extranjero o sus agentes para producir la guerra (Art. 290), que es un acto perturbador de la paz, al igual que la violación de tregua o armisticio (Art. 291), en donde en este último caso, constituye un hecho que significa incumplir los acuerdos que los Estados beligerantes han llegado para suspender las hostilidades o la guerra, y con ello se lesiona la paz y el orden público logrados temporalmente por la tregua o el armisticio (GUERRA DE VILLALAZ, p.265).

De esta manera, se ha entendido que dentro de los delitos que comprometen la paz, se encuentran los actos hos-

tiles que provocaren o dieran motivo a la declaración de guerra, los que atentan contra la neutralidad del estado, la violación de tregua o armisticio, el reclutamiento ilegal que puede comprometer el mismo a una guerra, la correspondencia con el enemigo, es decir, el espionaje y la tentativa de expatriación (BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho Penal*, p.386), que son actos que a la vez afectan la independencia y autonomía del Estado.

No puede obviarse que los delitos políticos que atentan contra la seguridad y estabilidad interna del Estado (rebelión, sedición, motín o asonancia conspiración), dirigidos a tutelar el sistema político, las instituciones y el orden público interno del Estado, de manera indirecta constituyen acciones violentas que ciertamente, perturban la paz social, al igual que sucede con los Delitos contra la Comunidad Internacional, que responden a la necesidad de colaborar internacionalmente contra la criminalidad organizada que atenta contra los derechos humanos de las personas (GUERRA DE VILLALAZ, p.257).

En esa línea, cabe resaltar, la innovación de los “Delitos contra la Humanidad” en el Título XV del Código Penal de 2007, que empezara a regir a partir de un año, que se ocupa en el Capítulo I de los “Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, castigando el Genocidio, el tráfico internacional de personas, mientras que en el Capítulo II, contempla los “Delitos contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho internacional humanitario”, en ocasión de conflictos armado, temas que han sido abordados previamente en nuestra publicación, Derecho Penal y Derechos Humanos.

Para terminar, el Código Penal de 2007, contempla los “Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado” en el Título XV, castigando los “Delitos contra la Personalidad Internacional” (Capítulo I) y los “Delitos contra la Personalidad interna del Estado (Capítulo II), sancionando aquellos actos que de manera indirecta pongan en peligro la paz social.

III. Violencia y reacción penal

A. Determinaciones previas

Hay un proverbio chino que dice que “el árbol quiere la paz, pero el viento no se la concede”, y por otro lado, nos dice Gandhi, “que la violencia es el miedo de las ideas de los demás y poca fe en las propias”.

La violencia se ha manifestado en la historia de la civilización humana, en diversas formas, las más conocidas y frecuentes, son las que se identifican con la violencia física, y psicológica, y la denominada violencia sexual.

Hoy en día, sin embargo, se suele hablar de una violencia no solo directa (la que va desde el uso de armas en guerras, el terrorismo, la inseguridad ciudadana, etc.), de la violencia cultural (conjunto de ideas, reacciones emotivas y símbolos que legitiman tanto la violencia directa como la violencia estructural) sino también la denominada violencia estructural, en la que sin necesidad de recurrir a la violencia directa, es decir, no se requiere emplear armas contra determinados grupos de personas, sino simplemente, se efectúa al negársele los recursos alimentarios y la atención que requieren. (GONZÁLEZ-CARVAJAL SANTABÁRBARA, p.335).

En el caso de la violencia directa, encontramos la violencia de género y los malos tratos a los menores que son obstáculo para el derecho a la paz, y en la cual a nivel internacional se han adoptado medidas, seguidas de una legislación interna en los Estados, a fin de prevenir, sancionar y erradicar esta forma de violencia, que generalmente, se realiza en el ámbito privado.

En este sentido, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 1994, manifiesta que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado” (Art. 1º).

También no puede dejar de mencionarse otras formas de violencia, que se manifiestan por ataques al derecho a la vida, por el homicidio, suicidio, por torturas y tratos crueles, en ocasión de conflictos armados, e inclusive por la pena de muerte.

B. El delito de violencia doméstica

En nuestro país, desde 1995, se castiga la violencia doméstica como un hecho destinado a proteger a la familia, y no la integridad personal, es decir la salud, lo cual es cuestionable, pues si bien se afecta a la familia, no puede negarse que también resulta perjudicada la salud, cuando se ejecutan daños físicos o psicológicos a los miembros de la familia, situación por la que en otros países se ubica como un delito de lesiones.

A propósito de lo anterior, ha sostenido MUÑOZ POPE (*Estudios Penales*, Publipan, Panamá, 2000, p.132), que es necesario poner de manifiesto que estamos ante la reproducción lisa y descarada de los delitos de lesiones personales, a los que solo se han introducido las necesarias modificaciones para que los mismos tengan la fisonomía de delitos de violencia intrafamiliar”.

En este sentido, el legislador castiga por un lado, las agresiones contra la integridad corporal, las sexuales, patrimoniales o psicológicas ejecutadas en contra del cónyuge, excónyuge, familiares o parientes con quien cohabitan o haya cohabitado, o con una persona con quien haya procreado un hijo, y en el mismo orden castiga el acto de hostigar, “que consiste en perseguir o molestar insistentemente a alguien para que realice una determinada conducta” (GIL, *Delitos contra el orden jurídico familiar y el Estado civil*, p.31).

Sostiene la Ley 38/2001, que por violencia doméstica debe entenderse el patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la inti-

midación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, excónyuge, familiares o parientes con quien cohabitan o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien haya procreado un hijo o una hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o ala persona de otro daño emocional”.

Sobre la violencia patrimonial, la Ley 38/2001, la define como aquella que consiste en dañar, sustraer o destruir, entre otros, objetos, instrumentos de trabajo de la otra persona, destinados a satisfacer sus necesidades básicas, mientras que la violencia sexual, es el uso de la intimidación, soborno, etc. que afecte su voluntad en interacciones sexuales.

Se justifica la intervención del legislador, en estos hechos pues se trata de actos que afectan la familia, desde la perspectiva de nuestra legislación penal, en la que se advierte que la sociedad es el titular del bien jurídico protegido y el familiar que sufre el maltrato (GUERRA DE VILLALAZ, p.160), aunque otros simplemente indiquen que el titular sea el que sufre la violencia corporal, o de otra naturaleza (GARCÍA ÁLVAREZ, DEL CARPIO DELGADO, p.62).

En sentido contrario ha indicado MUÑOZ POPE (p.126) que el hecho esta previsto de una forma vaga y ambigua y que como esta concebida en nada o en muy poco protege la institución familiar, y que en última instancia, perjudica a la familia pues impone a la autoridad ciertas obligaciones que en definitiva inciden en la separación o ruptura del núcleo familiar.

En lo que respecta a las consecuencias jurídicas, se establece pena de prisión de 6 meses a 1 año o medida de seguridad curativa, o en otros casos ambas cuando sea un agresor primario, y a la vez, el arresto de fines de semana, como sustitución a la pena de prisión, con la finalidad de conservar la fuente de ingreso familiar, así como el trabajo comunitario.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de seguridad para el agresor primario, coincidimos con MUÑOZ POPE (*Estudios Penales*, p.128) que las mismas son incongruentes con la legislación actual, que solo las aconseja para los sujetos inimputables, y que por ende este sujeto no se ajusta a los requerimientos legales.

Por otro lado, la pena puede agravarse de acuerdo al artículo 215B, cuando las lesiones afecten un sentido o un órgano de manera permanente, o dejen una señal visible a simple vista y permanente en el rostro.

En lo que respecta al Código Penal de 2007, recientemente aprobado, el delito de violencia doméstica (Art. 196) consiste en hostigar o agredir física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia, y la sanción consiste en pena de prisión de dos a cuatro años o arresto de fines de semana y tratamiento terapéutico en un centro de salud estatal o particular, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor.

C. Los ataques violentos contra la vida y la integridad de las personas

La violencia se ejerce contra las personas cuando se realizan actos contra su vida e integridad personal, que en el caso de nuestro país, encuentran su protección en la figura del delito de homicidio (Art. 131), pues nadie puede disponer injustamente de la vida de otro, sin que la sociedad le exija responsabilidad por ello (MUÑOZ POPE, *Estudios*, p.49), de manera que, se rechace la eutanasia, y se castigue toda ayuda o auxilio al suicidio.

En ese sentido, el Código Penal de 2007, se hace eco de la necesidad de la tutela penal de la vida humana, sancionando el homicidio en todas sus formas, mereciendo especial atención su realización con fines de discriminación o racismo y con el fin de extraer un órgano vital a la víctima (Art. 131).

No está demás señalar, que constitucionalmente no tenemos la pena capital, de ahí que se prohíba, por ser contraria al principio de humanidad de las penas, a principios éticos, religiosos y de derechos humanos, y por no constituir un instrumento de defensa social, ni mucho menos permitir la resocialización, ni tampoco garantizar la paz social (ARANGO DURLING, *Dignidad y Derechos humanos*, p.39 y *Las consecuencias jurídicas del delito*, p.130).

De igual forma, se sancionan los actos de tortura, y se protege a las personas contra los ataques a su integridad corporal, mediante el delito de lesiones personales dolosas y culposas.

En el caso del aborto, se sanciona su práctica indiscriminada, aunque se autoriza en tres supuestos, por razones terapéuticas (causas graves de salud que pongan en peligro la vida de la madre) por razones eugenésicas (pongan en peligro el producto de la concepción), y en ocasión de una violación carnal (Art. 144), siempre que en estos casos la mujer de su consentimiento y se cumpla con los demás requisitos legales (Art. 144), entre otros, que sea practicado por un médico en un centro de salud del Estado, el cual a partir del Código Penal de 2007(art. 142), puede alegar objeción de conciencia .

No tenemos, en la legislación vigente que data de 1982, preceptos que castiguen las lesiones al feto, los delitos de manipulación genética, la clonación, ni la reproducción asistida sin el consentimiento de la mujer, aunque en el caso de los dos últimos, se incorporan al Código Penal de 2007, en el Capítulo II (Reproducción y Manipulación Genética) del Título I "Delitos contra la vida humana".

En este caso, el Código Penal de 2007, establecen sanciones para la alteración de genotipo (Art. 143), para la reproducción asistida sin consentimiento de la mujer (Art. 144), para la fecundación con fines distintos a la procreación humana, incluyendo la clonación (Art. 145).

Ahora bien, en el caso de la manipulación genética y reproducción asistida la incorporación en la legislaciones penales ha obedecido al progresivo desarrollo científico, y a la necesidad de regular nuevas formas de criminalidad, aunque la doctrina en estos casos sostenga que estamos ante lo que se conoce como la función simbólica del Derecho Penal, en cuanto tipifican comportamientos que se pretende concienciar a la sociedad sobre ciertas conductas, si bien al final prácticamente no llegan a aplicarse (SERRANO GÓMEZ, p.238).

A su vez indica JAÉN VALLEJO (*Estudios*, p.165), que político criminalmente es acertada la decisión legislativa de criminalizar estos comportamientos, pues el ámbito jurídico es el más adecuado para brindar la correspondiente protección, no por ello menos eficaz, sobre todo teniendo en cuenta que el mayor peligro de realización de conductas graves, de ilícitos, como sería por ejemplo, la alteración de los genes, proviene de grandes empresas, contra las que puede resultar mucho mas efectivo una fuerte sanción administrativa, que una pena de prisión de varios años a los investigadores.

No obstante, la utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana resulta peligrosa para las supervivencia de la especie humana, así como la creación de seres idénticos por medio de clonación u otros procedimientos, que atentan contra la dignidad y derecho de cada individuo, además, de que los delitos de manipulación, entre los que se encuentran la alteración de genotipo, sin fines terapéuticos, implica la alteración del genoma, hecho que afecta no solo a su titular, sino también al género humano (SUÁREZ MIRA-RODRÍGUEZ, p.78).

A su vez, en la fecundación humana con fines distintos a la procreación humana, es evidente, que se tutela la vida prenatal en sus primeras fases evolutivas, que no es mas

que la dignidad de la especie humana (GONZÁLEZ CUSSAC, *Comentarios*, p.832, CALDERÓN/ CHOCLAN, p.626).

Con toda razón, se ha indicado (MUÑOZ POPE, *Estudios*, p.95) que la dignidad del ser humano, debe ser preservada de cualquier atentado, por lo que se impone la necesidad de prohibir bajo la imposición de penas severas la experimentación en estos campos, ya que ello es imprescindible para evitar resultados incalculables en este momento.

A propósito de ello, en 1977, se aprobó la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, por la Conferencia General de la UNESCO y por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1998, instrumento universal, que consagra el respeto de cada individuo en su dignidad y derechos, de ahí que prohíba cualquier investigación relativa al genoma humano, así como la clonación con fines de reproducción de seres humanos, que sean contraria a esos principios.

Para terminar, no puede obviarse que nos enfrentamos ante una polémica ética, moralista y religiosa, por el hecho de que tales prácticas van en contra de la dignidad de las personas, pues como se haya sostenido reiteradamente “el ser humano tiene derecho a nacer de manera humana y no en un laboratorio”, y tales prácticas están rodeadas de desprecio a la dignidad humana (ARANGO DURLING, *Dignidad humana y Derechos Humanos*, p.33).

D. La violencia contra la libertad e integridad sexual

El Derecho Penal vigente, protege a los ciudadanos, contra los ataques violentos en perjuicio de su libertad e integridad sexual, castigando los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos, rapto, corrupción, proxenetismo y rufianismo, y de fecha reciente, se ha incluido sanciones

para la trata sexual, el turismo sexual y la pornografía con personas menores de edad (Arts. 231 y ss.).

Los delitos señalados tienen como bien jurídico exclusivo tutelar el pudor, la integridad y la libertad sexual, lo cual debe entenderse en el sentido de que nadie puede ser constreñido por parte de otro a realizar actos de naturaleza sexual, puesto que la libertad sexual, es una faceta del atributo jurídico personal inherente al reconocimiento de la misma, es decir, a la inviolabilidad carnal e intangibilidad sexual, que trata de destacar, que el sujeto puede tolerar o rechazar respecto de si mismo las injerencias ajenas en materia sexual (POLAINO NAVARRETE, p.49).

En el delito de violación actualmente se castiga el “acceso sexual” ilegítimo, es decir contra la voluntad del sujeto, que puede ser logrado con el uso de violencia o intimidación o aprovechándose de una situación que impide que el sujeto pasivo pueda comprender o resistirse al acto, con pena de 3 a 10 años de prisión, y se agrava con pena de 5 a 10 años de prisión, cuando se den otras circunstancias, como por ejemplo, que el hecho fuere perpetrado por un ascendiente, tutor o curador (Art. 218).

En el caso del Código Penal de 2007, el Título III “Delitos contra la Libertad e Integridad sexual”, se ocupa en el Capítulo I de la “Violación y otros delitos sexuales” y en el Capítulo II de la “Corrupción de Personas Menores de edad, explotación sexual comercial y otras conductas”.

Por el momento, solo valga señalar, que se sanciona no solo el “acceso carnal” sino también cualquier acceso sexual, sin consentimiento o con el consentimiento (Art. 173) valiéndose de una condición de ventaja con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, y finalmente, se agrava la pena por distintas circunstancias, en la que cabe resaltar, el empleo de medios denigrantes o vejatorios y cuando la comete una persona portadora de enfermedad de transmisión sexual o del virus VIH.

En lo que respecta al estupro en el Código Penal de 1982, el sujeto pasivo debe ser una mujer doncella mayor de 14 años y menor de dieciocho, castigado con pena de prisión de 1 a 3 años, en la cual el acceso carnal se da con el consentimiento de la misma, aprovechándose el autor de su inexperiencia sexual, pero que legalmente no tiene relevancia, dado que el mismo está viciado. (MUÑOZ RUBIO/GONZÁLEZ FERRER, p.48).

Ahora bien, el Código Penal de 2007, ha adoptado una concepción particular de estupro, más afortunada y adaptada a nuestra realidad actual, pues en definitiva el delito de estupro se constituye con una tutela penal individualista hacia todos los menores de edad sin distinción de sexo, que se encuentran en las edades cronológicas señaladas, que pueden ver anulada su capacidad de decisión por la actuación desplegada por el sujeto activo, que se “vale de una condición de ventaja”, expresión última, un tanto ambigua, que deberá interpretarse en el sentido de que el sujeto activo, por razón de su edad o de su experiencia sexual, se le facilita la realización del hecho delictivo, lo cual ciertamente, sirve para diferenciar los otros supuestos de estupro, que se distinguen de aquellos que se prevalece de una condición para realizarlo (Art. 173).

Por otro lado, valga destacar, que el estupro ha tenido una concepción histórica variada, de manera que en principio se refería a cualquier ayuntamiento sexual ilícito, distinguiéndose más tarde, en estupro voluntario y violento, en estupro simple (mujer virgen y honesta), estupro propio (relación sexual que produce desfloración), en estupro con seducción presunta (abusa de alguna situación de autoridad) o verdadera, (se realiza con engaño), el denominado estupro fraudulento (el acceso carnal mediante engaño) y el denominado estupro de prevalimiento (acceso carnal, mediante la cual el sujeto activo se coloca en una posición ventajosa para influir sobre la decisión que puede adoptar el otro). (Cfr. En-

rique ORTIS BERENGUER, *Delitos contra la Libertad Sexual*, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 1995. p.241, Javier BOIX REIG, *El delito de estupro fraudulento*, Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad Complutense, Madrid, 1979, p. 36)

Otros sin embargo, consideran que el estupro “equivalente” a unión carnal consentida provocada por engaño y prevaleciéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarta la libertad de la víctima (p. 168), mientras que el Diccionario de la Lengua Española, alude a la unión carnal con mujer doncella logrado con engaño.

En cuanto, al delito de abusos deshonestos, constituyen ataques contra el pudor, en la que el comportamiento delictivo se ejecuta, sin ánimo de acceso carnal, (acceso sexual, Art. 174, CP2007) aunque es evidente que se trata de actos impúdicos que merece una respuesta punitiva con pena de 3 a 6 años de prisión, cuando la víctima no hubiere cumplido 14 años o no pudiese resistir, y agravándose cuando se trata de las circunstancias del párrafo segundo del artículo 219.

No puede dejar de mencionarse, el delito de acoso sexual, introducido mediante Ley 38 /2001, que responde a la necesidad de castigar, otro atentado a la libertad sexual de la víctima que se concreta con el hostigamiento a una persona por motivaciones sexuales y abusando de su posición, sin que sea necesario que exista un efectivo contacto sexual (VELÁSQUEZ BARÓN, p.10), figura delictiva prevista en el Art. 175 del Código Penal de 2007.

Los delitos de proxenetismo y rufianismo, constituyen otra serie de hechos que atentan contra la libertad sexual, dado que el sujeto se beneficia de la prostitución ajena (Arts. 228 y ss.), sin dejar de mencionar, el problema grave de la explotación sexual comercial, tanto en niños o mayores de edad, que ha llevado al legislador a modificar e incorporar mediante Ley 16/2004, nuevos hechos delictivos, como son entre otros, la trata de personas de menores de

edad con fines de explotación sexual o para servidumbre sexual y el delito de turismo sexual.

Sobre estos últimos, ya se había indicado la necesidad de su incorporación ante la evidente realidad de la existencia de organizaciones dedicadas a la explotación sexual de menores, ya que sin duda alguna tales agrupaciones realizan conductas merecedoras de una sanción penal (MUÑOZ POPE, *Estudios Penales*, p.118).

Y en ese sentido, se hizo eco el legislador de la normativa internacional, a fin de resguardar el normal desarrollo de la sexualidad de los menores de edad, y perseguir todas las formas posibles de intervención en el denominado turismo sexual con menores de edad (Art. 231A).

Y es que a todas luces, en la trata de personas (arts. 232- 232 A-B-C) se afecta la libre determinación de la persona en materia sexual (AROCENA, p.14), mediante una actividad sexual remunerada o para mantenerla en servidumbre sexual, acompañada de la retención de documentos.

Antes de terminar, el recientemente aprobado, Código Penal de 2007, coincide con la legislación penal vigente en cuanto a la tutela y sanción de los delitos contra la libertad e integridad sexual, dándole preeminencia sobre otros bienes jurídicos, al ubicarlos en el Título III, del Libro II.

E. La violencia, el delito de maltrato y otros delitos contra los derechos de los niños y adolescentes

En primer término, tenemos el delito de maltrato, que constituye otra forma de violencia, que se castiga con pena de 2 a 6 años, o con medida de seguridad, cuando se realice en menores de 18 años de edad, produciéndole un daño físico, mental, emocional, utilizando al menor en mendicidad, en películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad, el emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o ponerle en peligro su vida o salud.

Como indica, GILL (p.37), este delito debe ser entendido en el sentido que al niño o adolescente se le causa daño o un peligro importante en su salud física o emocional por no ofrecerle los cuidados que merecen o por someterlo a requerimientos o condiciones incompatibles con su edad cronológica.

Es importante, señalar, que el artículo 215E (CP 1982), establece la Omisión de denuncia de los delitos de violencia doméstica y maltrato a menores, de manera que la ciudadanía, tome conciencia de la gravedad de estos actos y de su importancia de su notificación a las autoridades, de lo contrario puede imponerse la pena de 50 a 150 días multa, aunque este hecho desaparece con la entrada en vigencia del Código Penal de 2007.

Además del anterior delito, podemos mencionar el delito de Corrupción (Art. 226), que contiene una diversidad de modalidades delictivas, en donde la tutela recae sobre el pudor, la libertad sexual y la integridad de los menores de edad, que atentan contra la educación sexual del menor, la libertad de determinación del comportamiento sexual y la dignidad sexual de la persona (POLAINO NAVARRETE, p.100).

Se trata de acciones que justifican una intervención penal, por cuanto estamos ante un hecho en la que se anima al mayor de catorce y menor de dieciocho a corromperse, y se posibilita esos actos de corrupción, de manera que se produce una depravación de la conducta sexual del mismo, por lo que debe ser sancionado con pena de prisión de 3 a 5 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y aumentada en los supuestos del artículo 226.

Además, de los delitos mencionados, tenemos la pornografía con respecto a los menores en la que se han adoptado medidas legales a nivel internacional e interno para amparar a la niñez y adolescencia, contra los efectos dañinos en el ámbito moral que producen las exhibiciones

pornográficas, la utilización de menores en espectáculos pornográficos, entre otros.

En conclusión, resulta imprescindible la incriminación de estos hechos, que representan " un peligro para la humanidad por la destrucción de los valores fundamentales de decencia y de salud moral del pueblo" (Pablo RAMELLA, *Delitos contra la humanidad*, Depalma editores, Buenos Aires, 1986, p.87).

Por otro lado, en el caso de la legislación vigente, los delitos de pornografía en menores, se introdujeron en el 2004, y sancionan los actos de elaborar, comercializar, publicar y difundir materiales pornográficos, así como su posesión y transporte (Art. 231D), la utilización de menores en estos actos (Art. 231E), la exhibición de material pornográfico y la facilitación de menores en espectáculos pornográficos (Art. 231F), con sanciones que oscilan entre 3 a 10 años.

Por lo que respecta al recientemente aprobado Código Penal del 2007, se reitera la punición de los delitos antes abordados.

IV. Paz pública y delito de terrorismo

El delito de terrorismo, fue introducido en la legislación penal panameña, a través de la Ley 50/2003, en los "Delitos contra la Seguridad Colectiva" y por su ubicación suponen un atentado contra ese bien jurídico, aunque se advierta que tienen rasgos de ser actos que atentan contra el Orden Público, pues alteran gravemente la paz pública y tienen en mente subvertir el orden constitucional.

En ese sentido, se señala que estamos ante hechos que provocan un estado de alarma o de terror en la colectividad, de suscitar pavor o espanto entre la ciudadanía (William MORENO BRAND, p. 251), se trata de actos que atentan contra el orden constitucional y la paz pública (SERRANO GÓMEZ, p.977).

La normativa en esta materia se sostiene (MUÑOZ POPE, *Estudios*, p.97) surge a raíz de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, en Nueva York, Washington, D.C. y Pennsylvania, Estados Unidos, y tiene su origen en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que exhorta a los Estados a adoptar medidas contra el terrorismo.

En ese sentido, la Ley 50/2003, incorpora al Código Penal, los artículos 264A, 264B, 264C, 264D y 264E, que como haya indicado MUÑOZ POPE (*Estudios de la Parte Especial*, p.97), pone en evidencia la desastrosa regulación del tipo básico, que confunde cuestiones propias del terrorismo con otros aspectos propios de los delitos que atentan contra la seguridad colectiva en el Capítulo I, que evidencia que el legislador desechó el texto original propuesto por el Órgano Ejecutivo, transformando el documento de manera que adolece de serias deficiencias.

Por otra parte, se ha indicado también que la legislación nacional en esta materia (MUÑOZ POPE, *Estudios*, p.98), tienen excesivos elementos o características subjetivas en la descripción de los tipos, lo cual abre la puerta para castigar finalidades no probadas o para presumir en todos los casos que se parezcan a terrorismo la citada finalidad, con lo que se pueden producir condenas por la mera ejecución de actos que no sean propios de las actividades terroristas.

Las acciones son ejecutadas por sujetos indiferentes, por lo que estamos ante delitos comunes, en la que el sujeto debe actuar individualmente o en forma colectiva, al servicio o colaborando con bandas armadas, con el ánimo de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, que en el caso de la referencia a "bandas armadas" se ha considerado como un hecho criticable, pues no siempre el agente ejecuta tales actos vinculado a las mismas (MUÑOZ POPE, *Estudios*, p.98).

Sobre el sujeto pasivo, la titularidad recae sobre la colectividad, sobre la población por la alarma, temor o terror que provocan en la población, sin dejar de señalar, que el mismo puede verse afectado directamente en su vida, integridad, en sus bienes, por lo que es evidente que estamos ante, delitos de peligro abstracto que se castigan independientemente de que se produzca o no el resultado.

Y es que la actividad terrorista plantea como finalidad la realización de actos dirigidos hacia la vida y la integridad de las personas, mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio, inundación o cualquier otro medio violento o de destrucción masiva (LAMARCA PÉREZ, Carmen, *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Colección Temas Penales No.3, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, p.265).

De igual forma, los actos de terrorismo representan acciones que constituyen una "alarma social", por lo que resulta innecesario, que se establezca que necesariamente deba efectuarse con el ánimo de "subvertir la paz pública", así como que se incluyan referencias, a los ataques contra los servicios públicos o medios de comunicación y transporte (MUÑOZ POPE, *Estudios*, p.100).

El Código Penal Panameño castiga desde la realización de actos terroristas, hasta el financiamiento, ocultación o transferencia de bienes para fines terroristas, su colaboración, la promoción o ejecución de actos terroristas en embajadas o misiones o representaciones internacionales, y la omisión de denuncia, con penas que oscilan desde 5 años hasta 20 años.

Antes de concluir, el recientemente aprobado, Código Penal de 2007, ubica el delito de Terrorismo en el Capítulo I de los "Delitos contra la Seguridad Colectiva", incorporando ahora, sanciones para quienes utilicen internet para enseñar a construir bombas o reclutar personas para realizar actos con fines terroristas (Art. 289).

V. Paz social e inseguridad ciudadana

A. Determinaciones previas

El aumento de la delincuencia es un fenómeno social que representa un sentimiento de inseguridad ciudadana, en la cual las personas perciben una preocupación por los delitos y a la vez temen convertirse en víctima de delito (Carmen RUIDIAZ GARCÍA, *Justicia y seguridad ciudadana*, Edersa, Madrid, 1997 p.67).

La inseguridad ciudadana se indica ha sido instalada en nuestra sociedad por los medios de comunicación, con una ecuación que lleva como respuesta, el exigir del Estado la construcción de respuestas punitivas duras, lo que trae como consecuencia una disfunción entre los fines del viejo y buen derecho penal liberal, es decir, a una marcada caracterización del derecho penal simbólico, en la que la dirigencia política las utiliza como instrumento para que, los distintos agentes sociales vean su activismo frente al problema (José Daniel CESANO, *La política criminal y la emergencia Entre el simbolismo y el resurgimiento punitivo*), Editorial Mediterránea, Buenos Aires, 2004, p.51), y prima el propósito del legislador de tranquilizar la inseguridad social o la difundida "necesidad de penalización" a través de la producción de normas desprovistas de un contenido coactivo real (Carlos MAHIQUES, *Cuestiones de Política Criminal y Derecho Penal. Modelos, tendencia y prospectivas en el derecho comparado*, Fabián DI PLACIDO, Buenos Aires, 2002, p.328).

En este sentido, el legislador ha introducido determinados delitos, como son por ejemplo, los delitos de posesión ilegal y comercio de armas y el delito de pandillerismo, y en otro caso, la consecuencia ha sido el aumento desproporcionado de las penas, tal vez como una medida para contrarrestar la delincuencia.

Lo anterior también, ha traído como consecuencia la elaboración y discusión del Código Penal de 2007, recién

temente aprobado, que se destaca, en general con el endurecimiento de las penas para los delitos, en la que se ha demostrado que el problema de la delincuencia no se resuelve con ello, ni mucho menos con la suspensión de derechos y garantías del imputado y su defensor en el proceso penal (MUÑOZ POPE, *Estudios de Derecho Penal*, Panamá Viejo, Panamá, 2006, p.10).

Y, a modo de conclusión, no puede dejarse de mencionar la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que establece sanciones más graves para el delito de homicidio, modifica el delito de asociación ilícita y pandillerismo, y dicta normas sobre la responsabilidad penal de los adolescentes infractores.

B. Los delitos de posesión y comercio de armas prohibidas

Los delitos de posesión y comercio de armas prohibidas, castigados desde 1995 y reformado mediante Ley 48/2004, son actos doctrinalmente reconocidos como atentatorios del orden público, que entrañan un riesgo para la seguridad de las personas, que en nuestro país constituyen ataques a la seguridad colectiva, porque implican un peligro permanente para la paz y el sosiego ciudadano.

Y sobre ello valga destacar, que la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales de relación, de 1997, señala que es necesario combatir estos delitos, por los efectos nocivos que representa para la seguridad de los Estados, al poner en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz”.

El Código Penal en ese sentido, castiga la posesión ilegal de arma de fuego alterada, borrada o modificada, la posesión de armas prohibidas, la venta o traspaso de artefactos explosivos o sus componentes, y la fabricación, importación, almacenamiento, transporte, tráfico o comer-

cialización de armas de fuego, con penas que oscilan entre 3 y 10 años de prisión (Arts. 264G-264J).

Por lo que respecta, al Código Penal de 2007, los delitos bajo estudio se contemplan dentro de los Delitos contra la Seguridad Colectiva, en el Capítulo VIII "Posesión y Tráfico de armas y Explosivos" (Arts. 327, 328, 329).

C. El delito de asociación ilícita y pandillerismo

La Ley 23 de 1986, sanciona la asociación ilícita de drogas, mientras que la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que modifica el artículo 242, castiga la asociación ilícita de tres o más personas que se asocien con el propósito de cometer delitos, con pena de tres a cinco años, y se agrava de seis a doce años de prisión, si es con otros fines ilícitos.

Se castiga, además, a quienes constituyan o formen parte de una pandilla, con pena de prisión de cuatro a seis años (Art. 242A), y se agrava cuando la pandilla tiene como fines ilícitos, cometer homicidios, secuestro, extorsión y otros delitos.

De igual forma, se establecen sanciones para los promotores, jefe o dirigentes de asociaciones ilícitas o de las pandillas (Art. 242B), así también para quienes induzcan, fomenten o de cualquier forma promuevan la constitución o el ingreso a una pandilla o asociación para delinquir (Art. 242D), y finalmente, para los miembros de pandillas que participen en peleas o disputas territoriales por el control de acciones ilícitas con otras pandillas o grupos de personas o que alteren el orden público (Art. 242E).

El delito de asociación ilícita constituye un delito contra la seguridad colectiva, por el peligro concreto hacia la comunidad en general, delitos ubicados en el derecho comparado como atentados contra el orden público, la tranquilidad pública por la inquietud que produce la existencia de asociaciones cuyo objetivo es la comisión de delitos (NÚÑEZ, p.184) o

más bien para otros, como CAIROLI, (p.64), que fundamenta su punición, en la tutela de la paz pública, que no es mas que el orden y la tranquilidad social ante todos aquellos hechos que van alterar bienes jurídicos de la sociedad.

Con toda razón, se sostiene que es característica fundamental de estos delitos lesionar la paz social o tranquilidad pública (RUBIO, p.5), ante la alarma colectiva que produce este delito a los ciudadanos (CORNEJO, p.27).

Son delitos de mero riesgo, de peligro abstracto, de finalidad dolosa, en la que se exige la intervención de varias personas, de tomar parte, formar parte o constituir una asociación con fines de cometer delitos. En el caso de la pandilla, la Ley 15 de 2007, determina que la misma se distingue, por reunir por lo menos dos de las siguientes características: tenencia, posesión o uso de armas, uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros, control territorial y organización jerárquica (Art. 242A).

Por lo que respecta al Código Penal de 2007, el delito de asociación ilícita está contemplado en los artículos 323, 324, 325, 326, aunque paralelamente, el artículo 306, contempla una forma de asociación ilícita de drogas, que a nuestro modo de ver es innecesaria.

D. Los delitos de drogas

Es un hecho reconocido actualmente, que las drogas producen efectos negativos en la sociedad, en la salud y en general, en la seguridad colectiva, por lo que a nivel interno e internacional se han adoptado medidas para combatir ese flagelo.

Ahora bien en el plano nacional, históricamente en el marco jurídico se ha tratado de frenar y erradicar la delincuencia de las drogas, sancionando actos desde la posesión de drogas, su venta, el tráfico, el suministro de drogas, y el destinar establecimiento para su consumo, venta, almace-

namiento, distribución, etc., como es el caso de nuestro país, que fija penas que oscilan desde un año hasta 10 años.

Y es que en el caso de las drogas, se advierte una preocupación mundial “por el deterioro de la salud física y moral de la humanidad”, y porque entraña un peligro social y económico para la humanidad, por lo que los estados deben cooperar para combatir el uso indebido y el tráfico ilícito, tal como lo indica la Convención Única de Estupefakientes de 1961, y como prueba de ello debemos mencionar la evidente relación de la delincuencia con las drogas.

Para terminar, el recientemente aprobado Código Penal de 2007 reitera la prohibición de estos delitos, aunque se observen algunas irregularidades, que serán tema de análisis en otro trabajo.

VI. Paz, violencia y derechos humanos

Hay innumerables hechos que atentan contra los derechos civiles que afectan al sujeto, como son las privaciones ilegales de libertad, los actos de tortura, el secuestro, el rapto, sin dejar de señalar, delitos contra el honor, la propiedad, y el estado civil y la familia, los cuales tienen su protección en el Código Penal.

Además, de lo anterior, no puede dejar de mencionarse los actos que atentan contra la dignidad de la mujer (acoso sexual) y contra la libertad sexual, en los cuales podemos mencionar, los delitos de violación, los abusos deshonestos, el turismo sexual, el genocidio, el tráfico de personas, etc, que de igual forma están tutelados por el Derecho Penal vigente, y a los cuales nos hemos referido previamente a algunos de ellos.

También, valga destacar, los ataques violentos que ejerce el hombre contra el ambiente, razón por la cual se justifica la intervención en esta materia, y por otro aquellos que atentan contra la seguridad colectiva, en las cuales po-

demos mencionar, los delitos aeronáuticos, la piratería, el incendio, la inundación y otros delitos de peligro común, que indudablemente perturban la tranquilidad social.

De *lege ferenda*, se hace necesario la inclusión de nuevos delitos que inciden en la paz, los actos de discriminación, las lesiones al feto, entre otros, más es positivo la inclusión del castigo de la desaparición forzada de personas, en el Código Penal de 2007, así como también las violaciones a las normas del derecho humanitario.

CAPÍTULO QUINTO

Aspectos fundamentales de una Cultura de Paz

I. Determinaciones previas

El “Programa Cultura de Paz”, de la UNESCO, creado en 1964 tiene por objetivo construir la paz para luchar y transformar la violencia que existe en la mayoría de las sociedades a través de una acción global nacional y subregional, de promoción de una Cultura de Paz.

En ese sentido, crea la Cátedra sobre Educación para la Paz, Derechos Humanos, Democracia y Tolerancia, y se estableció, en algunos países como por ejemplo, en la Universidad de Sao Paolo, Brasil mientras que en Panamá, se creó en 1966 la Cátedra de la UNESCO sobre cultura de paz.

En 1999, se adopta la Declaración sobre una cultura de paz por las Naciones Unidas, aunque previo a ello, algunos instrumentos hacían referencia a la cultura de paz, de los cuales a continuación pasaremos a señalar.

- Decisión sobre la Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, Uagadugú, Burkina Faso, 8-10 de junio de 1998.
- La Declaración y Programa de Acción de Kishinev en Apoyo de la Transición de una Cultura de Guerra y Violencia a una Cultura de Paz y Diálogo, aprobada por el Foro Internacional para una Cultura de Paz y Diálogo de las Civilizaciones, contra una Cultura de

Guerra y violencia, Kishinev, República de Moldavia, 18 de mayo de 1998.

- Comunicado Final de la Reunión “Construir el futuro: Hacia una Cultura de Paz, Grecia-Turquía/Turquía-Grecia”, UNESCO, París, 12-13 de mayo de 1998.
- Declaración del Foro Militar Centroamericano para la Cultura de Paz, aprobado en la Ciudad de Guatemala, 17 de abril de 1998.
- Plan de Acción sobre Políticas Culturales para el Desarrollo, aprobado por la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales, para el Desarrollo, Estocolmo, Suecia, 2 de abril de 1998.
- Declaración sobre “El Diálogo entre las Tres Religiones Monoteístas: Hacia una Cultura de Paz”, Rabat, Marruecos, febrero de 1998.
- Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, 12 de noviembre de 1997.
- Recomendaciones de la Reunión del Grupo de Expertos sobre Roles Masculinos y Masculinidades desde el punto de vista de una Cultura de Paz, Oslo, Noruega, 24-28 de septiembre de 1997.
- Declaración de Maputo, aprobada por la Conferencia Internacional sobre Cultura de Paz y Buen Gobierno, Maputo, Mozambique, 1-4 de septiembre de 1997.
- Declaración de la Cumbre Regional para el Desarrollo Político y los Principios Democráticos, Gobernar la Globalización -El Consenso, de Brasilia, Brasilia, Brasil, 6 de julio de 1997.
- Declaración de Puebla. Encuentro de Editores y Directores de Diarios América Latina para una Cultura de Paz, Puebla, México, 17 de mayo de 1997.

- Declaración de Bamako, Foro Nacional sobre una Cultura de Paz en Mali, Bamako, Mali, 28 de marzo de 1997.
- El Derecho Humano a la Paz, Declaración del Director General de la UNESCO, enero de 1997.
- Declaración de Antigua Guatemala sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, Foro Iberoamericano de Ombudsman, Antigua Guatemala, 30 de julio de 1996.
- Declaración del Foro Militar Centroamericano para la Cultura de Paz, San Salvador, 27 de julio de 1996.
- Comunicado Final del Simposio sobre Solución de Conflictos. La Dimensión Humanitaria El caso del Sudán, Noordwijk, Países Bajos, 20-23 de mayo de 1996.
- Directrices para un Plan de Acción para el Proyecto Interregional de la UNESCO en pro de una Cultura de Paz y No Violencia en las Instituciones Educativas, Cintra, Portugal, 22 de mayo de 1996.
- Declaración de la 44^a reunión de la Conferencia Internacional de Educación y Plan de Acción Integrado sobre la Educación para la Paz, los Derechos Humanos y la Democracia, Ginebra, 3-8 de octubre de 1994, aprobados por la Conferencia General de la UNESCO en su 28^a reunión, noviembre de 1995.
- Declaración de Barcelona, Simposio sobre los Problemas Fundamentales del Sudán, Barcelona, España, 23-26, de septiembre de 1995.
- Declaración sobre la Contribución de las Mujeres a una Cultura de Paz, firmada por los participantes en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China, 4-15 de septiembre de 1995.
- Llamamiento de Tiflis en Pro de la Paz y la Tolerancia y del Diálogo entre Culturas, Tiflis, Georgia, 14 de julio de 1995.

- Declaración de Jartum, adoptada en el Seminario sobre la Cultura de Paz, Jartum, Sudán, 8-11 de abril de 1995.
- Declaración General del Foro Nacional sobre Cultura de Paz en el Congo. El diálogo intercomunitario en pro de la paz, la democracia y el desarrollo sostenible, Brazzaville, Congo, 19-23 de diciembre de 1994.
- Declaración sobre el Papel de la Religión en la Promoción de una Cultura de Paz, Barcelona, España, 12-18 de diciembre de 1994.
- Declaración de los participantes en el coloquio sobre la cultura de paz en Burundi con respecto a la situación sociopolítica existente en el país, Bujumbura, Burundi, 14-17 de diciembre de 1994.
- Llamamiento de San Salvador, Foro de Reflexión sobre Educación y Cultura de Paz, San Salvador, El Salvador, 29-30 de abril de 1993.
- Declaración de Yamussukro sobre la Paz en la Mente de los Hombres, Congreso Internacional sobre la Paz en la Mente de los Hombres, Yamussukro, Cote D'Ivoire, 1° de julio de 1989.

II. Precisiones conceptuales

Se entiende por una Cultura de Paz “el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto de la vida, de la persona humana y de su dignidad, de todos los derechos humanos; el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas”, según ha afirmado la UNESCO.

En este sentido, TUNNERMAN (p.28) ha indicado que “una Cultura de Paz se fundamenta en la dignidad de la perso-

na humana como fuente primigenia de realización plena: en el hecho de que no hay paz si los Derechos Humanos más fundamentales son ignorados y en la necesidad de dar al ser humano la posibilidad de ser partícipes, actor y promotor de valores universales asumidos que lo identifican como miembro de la colectividad mundial”.

En consecuencia, sostiene Federico MAYOR ZARAGOZA, que “la Cultura de Paz es la cultura que no excluye a nadie, que solo excluye la violencia”, mientras que por su parte MCGREGOR (*Cultura de Paz: Su historia y sus mecanismos psicológicos y sociales*”, Managua, abril-junio 1996, Año 2, No.8, p.6) indica que la Cultura de Paz debe desarrollar un lenguaje oral y simbólico, algunos de sus símbolos tienen además un significado religioso; el arco iris, la rama del olivo; la paloma, anuncian la reconciliación de Dios con los hombres. Este es el premio y para muchos, el más profundo sentido de paz.

En el Primer Foro Internacional de Cultura de Paz celebrado en San Salvador en 1985, se concluyó entre otros, que una Cultura de Paz implica el aprendizaje de nuevos términos de resolución pacífica de conflictos y que el desarrollo humano y la paz son procesos inseparables y vinculantes.

Por su parte, el Segundo Foro Internacional, celebrado en Manila en 1994 destacó que la Cultura de Paz debe centrar su atención en las necesidades y aspiraciones de las personas y que esta constituye el proceso fundamental para lograr un desarrollo humano.

De otra parte, en la Declaración de Oslo sobre el derecho humano a la paz, (reunión en París de UNESCO del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997), se reconoce que la Cultura de Paz es el camino que conduce a una aplicación mundial del derecho humano a la paz y que esta última, supone el reconocimiento, el respeto y la práctica cotidiana de un conjunto de valores éticos e ideales democráticos

fundados en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad" (Art. 3).

Para terminar, en la Declaración sobre una Cultura de Paz, adoptada por la ONU el 14 septiembre de 1999, se establece en el artículo 1° que una Cultura de Paz es el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en:

- el respeto a la vida, la condena de la violencia y la promoción de la práctica de la no violencia a través de la educación, diálogo y cooperación;
- el pleno respeto por los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y la no intervención en asuntos internos de los Estados, de conformidad con la Corte de la ONU y el derecho internacional.
- el compromiso de arreglo pacífico resolver los conflictos
- el compromiso de atender las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones actuales y futuras.
- el respeto y promoción de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.
- el respeto y promoción de los derechos de cada individuo a la libertad de expresión, opinión e información.
- la adhesión a los principio de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento entre las naciones y en todos los niveles de la sociedad y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca la paz".

III. Elementos fundamentales para una Cultura de Paz

De acuerdo a la Declaración sobre una Cultura de Paz son elementos fundamentales en el progreso de una cultura de paz , la educación en particular, en la esfera de los derechos humanos, (Art. 4), la intervención de los gobiernos (Art. 5), la sociedad civil (Art. 6), los medios de comunicación (Art. 6), los padres, profesores, políticos, etc. que deben colaborar de manera imprescindible en la promoción de una Cultura de Paz (Art. 8).

De igual forma, sostiene que: el progreso hacia el pleno desarrollo de una Cultura de Paz se logra por medio de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida propicios para el fomento de la paz entre los individuos, los grupos y las naciones” (Art. 2).

De esta manera, el desarrollo pleno de una Cultura de Paz esta integralmente vinculado a:

- a. Promover el arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y el entendimiento mutuo y la cooperación internacional;
- b. Cumplir las obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;
- c. Promover la democracia, el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto y cumplimiento universales de estos;
- d. Permitir que todas las personas a todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversias;
- e. Fortalecer las instituciones democráticas y velar por la participación plena en el proceso del desarrollo;

- f. Erradicar la pobreza y el analfabetismo y reducir las desigualdades entre los países y dentro de ellos;
- g. Promover el desarrollo económico y social sostenible;
- h. Eliminar todas las formas de discriminación de la mujer promoviendo su autonomía y una representación equitativa en todos los niveles de la adopción de decisiones;
- i. Respetar, promover y proteger los derechos del niño;
- j. Velar por la libre circulación de información en todos los niveles y promover el acceso a ella;
- k. Aumentar la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos;
- l. Eliminar todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y actos de intolerancia conexos;
- m. Promover el entendimiento, la tolerancia y la solidaridad entre todas las civilizaciones, pueblos y culturas, incluso con las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas;
- n. Respetar plenamente el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, incluidos los que viven bajo dominación colonial u otras formas de dominación u ocupación extranjera, como queda consagrado en la Carta y expresado en los pactos internacionales de derechos humanos, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960 (Art. 3)''.

En la edificación de una Cultura de Paz, (Art. 4) la Declaración hace énfasis en el acceso a la educación en todos los niveles como medio fundamental para lograr ese propósito y particularmente, en la educación en derechos humanos.

No cabe duda, que tal como se desprende de la Declaración una Cultura de Paz exige un compromiso por parte

de todos, de los gobiernos de promover y fortalecer una Cultura de Paz, de la Sociedad Civil de comprometerse plenamente en su desarrollo (Art. 6) y de los medios de difusión a comprometerse en su promoción.

Sin embargo, la función clave en la promoción de una Cultura de Paz, radica en los padres, profesores, políticos, periodistas, órganos y grupos religiosos, intelectuales, trabajadores sanitarios y de actividades humanitarias, trabajadores sociales así como de organizaciones no gubernamentales (Art. 8).

Finalmente, sostiene el documento citado, que las Naciones Unidas también deben intervenir desarrollando una función crítica en la promoción y el fortalecimiento de una Cultura de Paz en todo el mundo (Art. 9).

IV. El año internacional de la Cultura de Paz

Mediante resolución 52/15 de 20 de noviembre de 1997, la Asamblea General proclamó el año 2000, como "Año Internacional de la Cultura de Paz", y en su resolución 53/25 de 10 de noviembre de 1998, proclamó el período 2001 - 2010, como la "Década Internacional por una Cultura de Paz y no-violencia para los Niños del Mundo".

En septiembre de 1999, la Asamblea General de Naciones Unidas en su sesión 55 aprobó "la Declaración sobre una Cultura de Paz" que contiene un total de nueve artículos y además de ello cuenta con el "Programa de Acción para una Cultura de Paz".

En opinión de la UNESCO el Año Internacional de Cultura de Paz, implica "un nuevo comienzo y nos interesa a todos pues cada uno de nosotros puede contribuir a su realización", en consecuencia debe actuarse de inmediato para construir un futuro en donde "la paz y la no violencia sean una realidad para todos los seres humanos".

En ese sentido, con la colaboración de la UNESCO , en el marco de la preparación del “Año Internacional de la Cultura de Paz” en presencia del Director de la UNESCO, Federico Mayor, en marzo de 1999, se presentó por los Premios Nóbel de la Paz Mairead Corrigan Maguirre (Irlanda del Norte) Rigoberta Menchú Tum (Guatemala) y Adolfo Pérez Esquivel (Argentina) el “Manifiesto 2,000”.

Con el Manifiesto 2,000 presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2,000 y cuyo texto a continuación detallamos, se perseguía como objetivo reunir 100 millones de firmas de personas en la sociedad civil, en el mundo, comprometiéndose personalmente cada uno de ellos a vivir diariamente en base a los principios de paz tolerancia, igualdad y solidaridad.

A continuación el texto integral del Manifiesto:

“El año 2000 debe ser un nuevo comienzo para todos nosotros. Juntos podemos transformar la Cultura de guerra y de violencia en una Cultura de Paz y de no violencia. Esta evolución exige la participación de cada uno de nosotros y da a los jóvenes y a las generaciones futuras valores que les ayuden a forjar un mundo mas digno y armonioso, un mundo de justicia, solidaridad, libertad y prosperidad. La Cultura de Paz hace posible el desarrollo duradero, la protección del medio ambiente y la satisfacción personal de cada ser humano.

Reconociendo mi parte de responsabilidad ante el futuro de la humanidad, especialmente para los niños de hoy y de mañana, me comprometo en mi vida diaria, en mi familia, mi trabajo, mi comunidad, mi país y mi región a:

1. **Respetar la vida** y la dignidad de cada persona, sin discriminación ni perjuicios.
2. **Practicar la no violencia activa**, rechazando la violencia en todas sus formas: física, sexual,

psicológica, económica y social, en particular hacia los más débiles y vulnerables, como los niños y los adolescentes;

3. **Compartir mi tiempo y recursos materiales** cultivando la generosidad a fin de terminar con la exclusión, la injusticia y la opresión política y económica;
4. **Defender la libertad de expresión y la diversidad cultural** privilegiando siempre la escucha y el diálogo, sin ceder al fanatismo, ni a la maledicencia y el rechazo del prójimo.
5. **Promover un consumo responsable** y un modo de desarrollo que tenga en cuenta la importancia de todas las formas de vida y el equilibrio de los recursos naturales del planeta;
6. **Contribuir al desarrollo de mi comunidad**, propiciando la plena participación de las mujeres y el respeto de los principios democráticos, con el fin de crear juntos nuevas formas de solidaridad”.

CAPÍTULO SEXTO

Los artífices de la paz y el Premio Nóbel de la Paz

I. Consideraciones previas

En todos los tiempos de la humanidad han existido numerosas personas que han promovido la paz, verdaderos constructores de la paz, entre los que podemos mencionar, a Martin LUTHER KING, a Mahatma GANDHI, que a través de sus pensamientos y actuaciones desafió la violencia y se consagró por entero al servicio de la paz, de ahí que manifestaba que “no hay camino para la paz. La paz es el camino”, el camino hacia la paz, significa el camino de la no violencia. La primera exigencia de la no violencia consiste en respetar la justicia alrededor de nosotros.

De igual forma tenemos, en el ámbito religioso a San Francisco de Asís, la Madre Teresa de Calcuta, que manifestaba que la “paz comienza con una sonrisa”, al Pontífice Juan XXIII, “evangelista de la paz”, en su Encíclica, “*Pacem in Terris*”, al Papa Paulo VI, “campeón de la paz”, por haber instituido la Jornada por la paz a partir de 1968, y haberse dedicado de manera infatigable a su promoción, y finalmente, a Juan Pablo II, que manifestaba que “la paz pertenece a todo el género humano”.

En la misma línea es dable mencionar, a Monseñor Oscar ROMERO, que manifestaba que “la paz es el aporte generoso, tranquilo de todos y para el bien de todos”, a Benito JUÁREZ, con su reconocida frase “entre los pueblos como entre las personas, el respeto al derecho ajeno es la paz” y al DALAI LAMA que dice que “la paz puede durar allí

donde se respetan los derechos humanos, donde la gente está bien alimentada y donde los individuos y naciones son libres”.

Pero también, hay que reconocer que cualquier individuo, es y puede ser un artífice de la paz, en sus hogares, en su lugar de trabajo, y en la sociedad en general, y para ello solo se requiere estar en capacidad de promover una cultura de paz, no solo a través de pensamientos, ideas o palabras, sino que se refleje de su comportamiento hacia los demás.

II. El premio Nóbel de la Paz

A nivel mundial, se instauró desde 1901, el Premio Nóbel de la Paz, que está financiado por un fondo en fideicomiso contemplado en el testamento del químico, inventor y filántropo sueco Alfred BERNHARD NÓBEL, que otorgan anualmente premios como en reconocimiento a aquellos que ejecutan aportaciones y esfuerzos extraordinarios en los campos de la Paz, Física, Química, Fisiología y Medicina, Literatura, y Economía.

El premio es concedido por un Comité noruego, el cual consiste en una retribución en metálico, una medalla de oro y un diploma con su nombre señalando el área en que se ha logrado tal distinción.

En este sentido, los ganadores del premio Nóbel de la Paz desde 1901, han recaído en destacadas personalidades, entidades u organismo que han sido protagonistas del proceso de paz, entre las que podemos mencionar, el de 1998, a John HUME y David TRIMBLE por su participación en del proceso de paz en Ulster, en Irlanda, a Nelson MÁNDELA y Frederick DE KLERK (Rep. Sudafricana) en 1993, a Tenzin GYATSO, al XIV DALAI LAMA del Tibet en 1989 y en 1978, a los artífices de la paz, en el Medio Oriente, Yacer ARAFAT (Palestina), Simón PERES (Israel) e Isaac RABIN (Israel) en 1994 y Arnuar el SADAT (Egipto) y Menahem BEJÍN (Israel).

A continuación recogemos la lista de los ganadores del premio Nóbel,

- 1901: Jean Henry DUNANT (Suiza) y Frédéric PASSY (Francia).
- 1902: Elie DUCOMMUN y Charles A. GOBAT (Suiza).
- 1903: Sir William R. CREMER (Gran Bretaña).
- 1904: Instituto Internacional de Gante (Bélgica).
- 1905: Berta VON SUTTNER (Austria).
- 1906: Theodore ROOSEVELT (EEUU).
- 1907: Ernesto T. MONETA (Italia) y J. Louis RENAULT (Francia).
- 1908: K. P. ARMOLSON (Suecia) y F. BAJER (Dinamarca).
- 1909: Auguste M. P. BEERNAERT (Bélgica), y Paul H. B. BALLUAT D'ESTOURNELLES DE CONSTANT (Francia).
- 1910: Oficina Internacional Permanente para la Paz, Berna (Suiza).
- 1911: Tobías M. C. ASSER (Holanda) y Alfred H. FRIED (Austria).
- 1912: Elihu ROOT (EE UU).
- 1913: Henri LAFONTAINE (Francia).
- 1914: No se concedió.
- 1915: No se concedió.
- 1916: No se concedió.
- 1917: Comité Internacional de la cruz Roja, Ginebra (Suiza).
- 1918: Declarado desierto.
- 1919: T. Woodrow WILSON (EE UU).
- 1920: León BOURGEOIS (Francia).
- 1921: Karl H. BRANTING (Suecia) y Christian I. LANGE (Noruega).

- 1922: Fridtjof NANSEN (Noruega).
1923: Declarado desierto.
1924: Declarado desierto.
1925: J. Austen CHAMBERLAIN (Gran Bretaña) y Charles G. DAVES (EE UU).
1926: Aristide BRIAND (Francia) y Gustav STRESEMANN (Alemania).
1927: Ferdinand BUISSON (Francia) y Ludwig QUIDDE (Alemania).
1928: Declarado desierto.
1929: Frank B. KELLOG (EE UU).
1930: Natham SODERBLOM (Suecia).
1931: Jane ADDAMS y Nicholas M. BUTLER (ambos EE UU).
1932: Declarado desierto.
1933: Norma ANGELL (Gran Bretaña).
1934: Arthur HANDERSON (Gran Bretaña).
1935: Carl VON OSSIETZKY (Alemania).
1936: Carlos SAAVEDRA LAMAS (Argentina).
1937: Viscount Cecil of Chelwood (Gran Bretaña).
1938: Oficina Internacional de Refugiados de Suiza (Comité Nansen).
1939: No se concedió.
1940: No se concedió.
1941: No se concedió.
1942: No se concedió.
1943: No se concedió.
1944: Comité Internacional de la Cruz Roja, en Ginebra (Suiza).
1945: Cordell Hull (EE UU).

- 1946: Emily BALCH y Jobo R. Mott (EE UU).
- 1947: Cuáqueros estadounidenses y británicos.
- 1948: Declarado desierto.
- 1949: Jobo B. OFF (Gran Bretaña).
- 1950: Ralph J. BUNCHE (EE UU).
- 1951: León JOUHAUX (Francia).
- 1952: Albert SCHWEITZER (Francia).
- 1953: George MARSHALL (EE UU).
- 1954: Alto Comisariado de la ONU para los Refugiados (ACNUR), en Ginebra.
- 1955: Declarado desierto.
- 1956: Declarado desierto.
- 1957: Lester B. PEARSON (Canadá).
- 1958: D. George HENRI PIRE (Bélgica).
- 1959: Philip John NOEL-BAKER (Gran Bretaña).
- 1960: Albert John LUTHULI (Rep. Sudafricana).
- 1961: Dag HARMMARSKJOLD (Suecia).
- 1962: Linus PAULING (EE UU).
- 1963: Comité Internacional de la Cruz Roja, y Liga de Sociedades de la Cruz Roja (Ginebra, Suiza).
- 1964: Martín LUTHER KING (EE UU).
- 1965: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).
- 1966: Declarado desierto.
- 1967: Declarado desierto.
- 1968: René CASSIN (Francia).
- 1969: Organización Internacional, del Trabajo (OIT).
- 1970: Norman E. BORLAUG (Estados Unidos).
- 1971: Willy BRANDT (R. F. Alemania).

- 1972: Declarado desierto.
- 1973: Henry A. KISSINGER (EE UU) y Le DUC THO (Vietnam del Norte).
- 1974: Eisaku SATO (Japón) y S. MAC, BRIDE (Irlanda).
- 1975: Andrei SAJAROV (URSS).
- 1976: Mairead CORRIGAN (Gran Bretaña) y Betty WILLIAMS (Irlanda del norte).
- 1977: Amnistía Internacional (AI).
- 1978: Anuar EL SADAT (Egipto) y Menahem BEGIN (Israel).
- 1979: Madre Teresa de CALCUTA (India).
- 1980: Adolfo PÉREZ ESQUIVEL (Argentina).
- 1981: Alto Comisariado de la ONU para los Refugiados (ACNUR) en Ginebra, Suiza.
- 1982: Alva MYRDAL (Suecia) y Alfonso GARCÍA ROBLES (México).
- 1983: Lech WALESA (Polonia).
- 1984: Desmond TUTÚ (Sudáfrica).
- 1985: Asociación Internacional de Médicos para la Prevención de la Guerra Nuclear.
- 1986: Elie WIESEL (EE UU de origen húngaro).
- 1987: Oscar ARIAS SÁNCHEZ (Costa Rica).
- 1988: Fuerzas Pacificadoras de la ONU.
- 1989: Tenzin GYATSO, XIV Dalai Lama (Tibet).
- 1990: Mijail GORBACHOV (URSS).
- 1991: Aung SAN SUU KYI (Birmania).
- 1992: Rigoberta MENCHU TUM (Guatemala).
- 1993: Nelson MÁNDELA y Frederik DE KLERK (Rep. Sudafricana).
- 1994: Yaser ARAFAT (Palestina), Simón PERES (Israel) e Isaac RABIN (Israel).

- 1995: Joseph ROTBLAT (británico de origen polaco) y la Conferencia de Pugwash.
- 1996: Carlos Filipe XIMENES BELO, Obispo católico de Dili, y José RAMOS HORTA, portavoz de la resistencia contra la ocupación Indonesia (Timor oriental).
- 1997: Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Contrapersonal (ICBL), y su representante, Jody WILLIAMS (EE UU).
- 1998: John HUME y David TRUMBLE Irlanda del Norte.
- 1999: Médicos al Rescate.
- 2000: Kim DAE JUNG (Corea del Sur).
- 2001: Las Naciones Unidas & Kofi Annan.
- 2002: Jimmy CARTER, Estados Unidos.
- 2003: Shirin EBADI (Iran).
- 2004: Wangari MUTA MAATHI (Nigeria).
- 2005: Mohammed EL BARADEI (Egipto).
- 2006: Muhammad YUNUS y el Grameen Bank, Bangladesh.

Bibliografía

- AGUIAR, Asdrúbal, "El derecho humano a la paz", *Discurso en la XXIX Conferencia General de la UNESCO*, París, 1997, Talleres Gráficos de la Nación, Imprenta Nacional, Caracas, 1997.
- AGUIAR, Asdrúbal, "Perfiles éticos y normativas del derecho humano a la paz", *Separata de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Política*, No. 2110, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998.
- ÁLVAREZ VITA, Juan, *Derecho al Desarrollo Cultural*, Cuzco Editores, Lima, 1988.
- AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julian (Compiladores), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Universidad Externado de Colombia, 1999.
- ARANGO DURLING, Virginia, "Protección a los heridos, enfermos y a los náufragos de las fuerzas armadas en los conflictos armados" en *Boletín de Informaciones Jurídicas*, Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, No.31, julio-diciembre, 1989
- ARANGO DURLING, Virginia, "La Convención de Ginebra" en *La Estrella de Panamá*, 14 de enero de 1990.
- ARANGO DURLING, Virginia, *Derechos Humanos de la Mujer*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1994.
- ARANGO DURLING, Virginia, "Violencia intrafamiliar y el Código Penal", en *El Panamá América*, 21 de julio de 1995.

- ARANGO DURLING, Virginia, *Introducción a los Derechos Humanos*, Publipan, 1997.
- ARANGO DURLING, Virginia, *Introducción a los Derechos Humanos*, 2a. edición, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2000.
- ARANGO DURLING, Virginia, "2000, Año de la Cultura de Paz y de acción de gracias" en *El Panamá, América*, 10 de diciembre de 1999.
- ARANGO DURLING Virginia, *Las Declaraciones de Derechos Humanos de 1948*, Publipan, Panamá, 2000.
- ARANGO DURLING, Virginia, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2000.
- ARANGO DURLING, Virginia, *Derechos Humanos Colectivos*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2002.
- ARANGO DURLING, Virginia, *Dignidad Humana y Derechos Humanos*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2002.
- ARANGO DURLING, Virginia, *Derecho Penal y Derechos Humanos*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2004.
- AROCENA, Gustavo, *Delitos contra la Integridad Sexual*, Advocatus, Córdoba, 2001.
- BEDJAOU, Mohammed, "Introducción al Derecho a la Paz, Derechos Humanos a la Paz: Germen de un futuro", en *Diálogo* No.21, OPI/LAC, UNESCO, junio, 1997.
- BIFFI, Franco, "Los derechos del hombre en el Magisterio de los Papas del siglo XX", en *Federación Internacional de Universidades Católicas*, Pontificia Universidad Católica de Ecuador, 1984.
- BORY, Françoise, *Origin and development of International Humanitarian Law*, International Committee of the Red Cross, Geneva, 1982.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Ariel derecho, Barcelona, 1991.

- CAIROLI MARTÍNEZ, Milton *Curso de Derecho Penal Uruguayo, Parte Especial*, tomo IV, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1995.
- CALDERÓN, ÁNGEL/ CHOCLAN, José Antonio, *Derecho Penal, Parte Especial*, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1999.
- CANO, Betuel, *La alegría de vivir en paz*, Ediciones Paulinas, Bogotá, 2000.
- CARDONA LLORENS, Jorge, "La Corte Penal Internacional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", en *La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinar)*, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2003.
- CARRILO SALCEDO, Juan Antonio (Coord.), *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.
- CASTRO CID, Benito, *El Reconocimiento de los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1982.
- Comité Internacional de la Cruz Roja y los disturbios y tensiones interiores (Actividades de protección y de asistencia del CICR en las situaciones que no abarca el Derecho Internacional Humanitario)*, Ginebra, 1986.
- Comisión Pontificia "Iustitia et Pax", *Caminos de la Paz, Mensajes Pontificios para las Jornadas Mundiales de la Paz (1968-1986)*, Ciudad del Vaticano, Roma.
- CORNEJO, Abel, *Asociación ilícita y Delitos contra el orden público*, Rubinzal Culzoni editores, Buenos Aires, 2001.
- CORRALES ELIZONDO, Agustín, "El principio de jurisdicción universal y su incidencia en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional" en *Hacia una justicia internacional*, XXI Jornadas de Estudio (9 al 11 de junio de 1999), Ministerio de Justicia, Editorial Civitas, Madrid, 2000.
- DEL ARENAL, Celestino, "Paz y Derechos Humanos" en *Revista del Instituto Interamericano de los Derechos Humanos*, No.5, enero-junio, San José, 1987.

- DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El delito de tenencia ilícita de armas de fuego*, Colex, Editores, Madrid, 1987
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción, "El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" en *Hacia una justicia internacional*, XXI Jornadas de Estudio (9 al 11 de junio de 1999), Ministerio de Justicia, Editorial Civitas, Madrid, 2000.
- Federación Internacional De Universidades Católicas (Fiuc)*, *Los Derechos Humanos, Enfoque cristiano*, Ediciones Pontificio, Universidad Católica de Ecuador, Quito, 1986.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (Coordinador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Dilex, Madrid, 2003.
- FERRER LLORET, Jaume, *Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Universidad de Alicante, 1998.
- GAVIER, Enrique, *Delitos contra la libertad sexual*, Lerner editorial, Córdoba, 2000.
- GAUDIUM ET SPES, Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo Moderno*, 1965.
- GIL GIL, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, Tecnos, Madrid, 1999.
- GANDHI, Mahatma, *El camino hacia la paz*, Lumen, Buenos Aires, 1989.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora/ DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2000.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Asociaciones ilícitas en el Código Penal*, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1977
- GILL, Hipólito, *Delitos contra el orden jurídico familiar y el Estado Civil*, UNICEF, Escuela Judicial, Panamá, 2002

- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis/ José Luis GONZÁLEZ CUSSAC/ Cardona LLORENS, Jorge (Coordinadores), *La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinar)* TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2003.
- GONZÁLEZ-CARVAJAL SANTABÁRBARA, Luis, *En Defensa de los humillados y defendidos. Los Derechos Humanos ante la fe cristiana*, Salterrae, Santander, 2005
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Derecho Penal, Parte Especial*, (Colaboración De Gina DE LA GUARDIA FERNÁNDEZ), Editorial Mizrachi Pujol, Panamá, 2002.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, "Valoración crítica de las críticas y temores suscitados por el Tribunal Penal Internacional (Tpi) (Roma 1998)" En *Hacia una justicia internacional*, XXI Jornadas de Estudio (9 Al 11 de junio E 1999), Ministerio de Justicia, Editorial Civitas, Madrid, 2000.
- HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe "La Parte General del Derecho Penal contenida en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", En *Hacia una justicia internacional*, XXI Jornadas de estudio (9 Al 11 de junio de 1999), Ministerio de Justicia, Editorial Civitas, Madrid, 2000.
- HOFMANN, Walter/ POIRIER, Michel, *Historia de las Religiones*, Ediciones Libertador, Buenos Aires, 2005.
- International Humanitarian Law And Human Rights, *Human Rights*, World Campaign For Human Rights, Fact. Sheet No.13, United Nations, New York, 1991.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "Límites a los derechos y deberes de los individuos" En *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, Ediciones Juriscentro, San José, 1979.
- JAÉN VALLEJO, Manuel, *Estudios de Derecho Penal*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2005.
- JARES, Xesus R, *Educación para la Paz. Su teoría y práctica*, 2ª Edición, Editorial Popular, Madrid, 1999.

- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964.
- JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier, "El procedimiento ante el Tribunal Penal Internacional" En *Hacia una justicia Internacional*, XXI Jornadas de estudio, (9 al 11 de junio de 1999), Ministerio de Justicia, Editorial Civitas, Madrid, 2000.
- JORGE URBINA, Julio, *protección de las víctimas de los conflictos armados, Naciones Unidas y Derecho Internacional Humanitario*, Cruz Roja Española, Tirant Monografías, Valencia, 2000.
- Juan XXIII, *Pacem In Terris*, Ediciones Paulinas, Bogotá, 1995.
- LANDROVE DÍAZ, *Introducción al Derecho Penal Español*, 5ª Edición, Tecnos, Madrid, 2000.
- LEE, Roy S., *The International Criminal Court. Elements of crimes and rules of procedure and evidence*, transnational Publishers, Inc., New York, 2000.
- LÓPEZ CALERA, Nicolás María, "Vivir en paz: Paz y Derechos Humanos", En *Derechos y libertades*, Año I, febrero-octubre 1993, No.1, Universidad Carlos III, Madrid, 1993, p. 179.
- MARTÍNEZ-CARDOS RUIZ, José Leandro, "El concepto de crímenes de Lesa Humanidad" En *Hacia una justicia internacional*, XXI Jornadas de estudio, (9 al 11 de junio de 1999), Ministerio de Justicia, Editorial Civitas, Madrid, 2000.
- MAYOR ZARAGOZA, Federico, "No hay otra cultura posible que la cultura de paz", Conferencia dictada el 16 de noviembre de 1995, en *Cultura de Paz*, año 2, N°.7, enero -mayo, Managua, 1996.
- MAYOR ZARAGOZA, Federico, "El Derecho Humano a la paz" Conferencia dictada el 8 de octubre de 1997, a espaldas de jefes de Estados y de Gobiernos de las Américas, Unesco.

- MC.GREGOR, Felipe, "Cultura de Paz: su historia y sus mecanismos psicológicos y sociales" En *Cultura de Paz*, año 2, N° 8, abril-junio, Managua, 1996.
- MULLENDER, Audrey, *La violencia doméstica una nueva visión de un viejo problema*, Paidós, Barcelona, 2000.
- MUÑOZ Héctor, *Construir la paz*, San Benito, Buenos Aires, 2003.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO,/ GARCÍA ARAN, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 1995.
- MUÑOZ POPE, Carlos, *Introducción al Derecho Penal*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2003.
- MUÑOZ POPE, Carlos, "El Delito de violencia intrafamiliar en el Código Penal" en *Estudios Penales*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2000.
- MUÑOZ POPE, Carlos, *Estudios de la parte especial del Derecho Penal*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2005.
- NIKKEN, Pedro, "El concepto de Derechos Humanos" En *Estudios básicos de Derechos Humanos*, lidh, San José, 1994.
- NOUWEN, Henry, *El camino hacia la paz*, San Pablo, Bogota, 2003.
- NÚÑEZ, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Lerner, Editores, Buenos Aires, 1971.
- ONU, *Actividades de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos*, N. Y., 1986.
- ONU, *Abc de las Naciones Unidas*, N.Y., 1990
- ONU, *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia*, Nueva York, 1991.
- ORTIZ RIVAS, Herman, *Los Derechos Humanos, reflexiones y normas*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1994.
- ORTIZ RIVAS, Hernán, *Derechos Humanos*, 4a Edición, Ibañez, Bogota, 2007.

- PABLO VI, *Populorum Progressio*, Ediciones Paulinas, Santa Fe de Bogotá, 1994.
- PARTSCH, José, "Principios fundamentales de Derechos Humanos" En *Las dimensiones internacionales de Derechos Humanos*, Serbal, Unesco, 1980.
- PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y HIERRO SANCHEZ-Pescador, *Textos básicos sobre Derechos Humanos*, Universidad Complutense, Madrid, 1973.
- PELÁEZ, Jorge Humberto, *Educación para los Derechos Humanos*, Colección Iglesia Nueva N°. 103, Santa Fé de Bogotá, 1993.
- PÉREZ, Marcela/ CARRASCO, José, *Derechos Humanos en Panamá*, Comité Panameño de Derechos Humanos, Panamá, 1992.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución 6a. Edición*, Tecnos, Madrid, 1999.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Introducción a los delitos contra la honestidad*, Universidad de Sevilla, 1975.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Tomo I, Instituto Franciscano Vitoria, Madrid, 1955.
- RAMELLA, Pablo, *Crímenes contra la Humanidad*, Depalma, Buenos Aires, 1979.
- RAMÓN CHORNET, Consuelo (De), *Los retos humanitarios del siglo XXI*, Puv. Publicaciones, Universidad de Valencia, 2004.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, José Luis, "Hitos y experiencias de la Justicia Penal Internacional" en *Hacia una Justicia Internacional*, XXI Jornadas de estudio (9 al 11 de junio de 1999), Ministerio de Justicia, Editorial Civitas, 2000.
- ROMEO CASABONA, Carlos Ma, (Ed) *Genética y Derecho Penal. Previsiones en el Código Penal Español de 1995*, Fun-

- dación BBVA, Editorial Comares, Bilbao, Granada, 2001.
- RUEDA FERNÁNDEZ, Cándida, *Delitos de Derecho Internacional*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 2001.
- RUIDIAZ GARCÍA, Carmen, *Justicia y seguridad ciudadana*, Edersa, Madrid, 1997.
- RUIZ, Miguel Alfonso, "Tenemos derecho a la paz" en *Anuario de Derechos Humanos*, No.3, Universidad Complutense, Madrid, 1985.
- SAGASTUME, Marco Antonio, *Cuentos para vivir en paz, curso infantil de Derechos Humanos*, Unicef, 1998.
- SCHMITT, Carlos Alfonso, *La paz que buscas*, Ediciones San Pablo, Bogotá, 1995.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal, Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2000.
- SOLF, Waldemar A., "Protección para las víctima de conflictos armados internacionales: heridos, enfermos y naufragos" En *Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. II, Núm. 2, 1982.
- SUÁREZ MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Coordinador), *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Thomson, Civitas, Madrid, 2003.
- TAMAYO, Juan José, (Director), *10 palabras claves sobre Derechos Humanos*, Editorial Verbo Divino, Pamplona, 2005.
- TAMAYO, Juan José, (Director), "Religiones y Derechos Humanos" En *10 palabras claves sobre Derechos Humanos*, Editorial Verbo Divino, Pamplona, 2005.
- TERRADILLOS, Juan, *Terrorismo y Derecho*, Tecnos, Madrid, 1997.
- TUNNERMAN BERNHEIM, Carlos, "Cultura de paz: nuevo paradigma para Centroamérica" en *Cuaderno de paz* No.8, Panamá, 1996.
- United Nations, *Human Rights. A compilation of International Instruments*, New York, 1988.

- VAN BOVEN, Theodore, "Criterios distintivos de los Derechos Humanos" En *Las dimensiones internacionales de Derechos Humanos*, Editor K. Vasak Serbla, Unesco, 1982, p. 97.
- VEGA, Juan Carlos (Director) y SOMMER, Christian (Coordinador), *Derechos Humanos, legalidad y jurisdicción supranacional*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2006.
- VIEIRA, Manuel, *Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1969.
- ZULETA CANO, José Abad / LONDOÑO RESTREPO, Gloria María, *Justicia universal en la Corte Penal Internacional*, Librería Jurídica Sánchez, Bogotá, 2002.
- ZUPPI, Alberto Luis, *Jurisdicción universal para crímenes contra el Derecho Internacional. El camino hacia la Corte Penal Internacional*, Ad-hoc, Buenos Aires, 2002.

